

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**  
**DENUNCIANTE: ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ**, EN SU CARÁCTER DE JUEZ OCTAVO CIVIL POR AUDIENCIAS Y ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
**SUSCITADA ENTRE: EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS A. GUDIÑO CICERO**

**COLABORÓ: ESTRELLA CELESTE FUERTE FLORES**

#### ÍNDICE TEMÁTICO

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>Competencia</b>	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>Legitimación</b>	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	<b>6</b>

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

III.	Órganos colegiados contendientes	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	10
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	La contradicción de criterios es existente.	66
V.	Criterio que debe prevalecer	El salario de los trabajadores al servicio del Estado. Es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	73
VI.	Decisión	<p><b>PRIMERO.</b> Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el <b>Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito</b>, el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito</b>, el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito</b>, el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito</b>, el <b>Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito</b>, el <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito</b>, el <b>Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito</b> y el <b>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito</b>.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p><b>TERCERO.</b> Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.</p>	81

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**  
**DENUNCIANTE: ERICK ALBERTO**  
**PARADA DÍAZ**, EN SU CARÁCTER DE  
JUEZ OCTAVO CIVIL POR AUDIENCIAS Y  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL  
MORELOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA.

SUSCITADA ENTRE: EL TERCER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,  
EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
TRIGÉSIMO CIRCUITO, EL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO  
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA DEL NOVENO  
CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS A. GUDIÑO CICERO**

**COLABORÓ: ESTRELLA CELESTE FUERTE FLORES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 68/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son susceptibles de sufrir embargo fuera de los casos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ANTECEDENTES DEL ASUNTO**

1. **Denuncia de la contradicción.** Dentro del amparo en revisión **217/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, **ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ**, en su carácter de Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en extinción de dominio por el Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua denunció la contradicción de criterios respecto la temática: *“Inembargabilidad del Salario de los Trabajadores al Servicio del*

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

*Estado*”; entre los sustentado por los siguientes Tribunales Colegiados de diversas regiones:

- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en el amparo en revisión **217/2022**.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil **360/2021**.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil **465/2019**.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil **410/2019**.
- Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil **243/2021**.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión civil **104/2020**.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el amparo en revisión civil **153/2021**.
- Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión civil **190/2019**.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el amparo en revisión civil **43/2021**.
- Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión civil **178/2019**.
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión civil **69/2011**.

**2. Trámite de la denuncia.** Hecha la remisión correspondiente, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Ministro

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente **68/2023**, lo admitió a trámite y ordenó remitir los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. En este mismo acto y a fin de integrar debidamente el expediente relativo, se solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de la versión digitalizada del original o copia certificada del acuerdo en el que se informe si el criterio sustentado en el amparo en revisión **69/2011**, de su índice, se encuentra vigente, asimismo requirió a los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, Segundo en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativas a los amparos en revisión (civil) **178/2019, 410/2019, 465/2019, 243/2021, 360/2021, 104/2020, 217/2022, 153/2021, 43/2021 y 190/2019**, respectivamente de su índice, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, así como del envío a la cuenta de correo electrónico.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

4. Recibidos los autos en la Primera Sala, y agregándose los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el oficio \*\*\*\*\* de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

5. Finalmente, por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por recibido el informe de vigencia del amparo en revisión 153/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, asimismo, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de vigencia del amparo en revisión 104/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y se determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado por lo que acordó la remisión del mismo a la Ponencia designada.

### I. Competencia

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios<sup>1</sup>, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Segundo y Tercero<sup>2</sup> del Acuerdo General Número 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero siguiente, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque el presente asunto emanó de la posible contradicción entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos circuitos judiciales y regiones, y en una materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se advierta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## II. Legitimación

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la Tesis P. 1/2012 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época (10a.) Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 9, Registro digital: 2000331.

<sup>2</sup> **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

[...]

**TERCERO.** *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

7. Los artículos 107, fracción XIII<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227<sup>4</sup> de la Ley de Amparo establecen en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados, los Plenos Regionales o incluso las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios

---

<sup>3</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. a XII. [...]

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **las partes en los asuntos que los motivaron** o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, **o las partes en los asuntos que las motivaron** podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

**I.** Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, **o las partes en los asuntos que las motivaron;**

**II.** Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron,** y

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

contradictorios, será el órgano colegiado que corresponda en superioridad jurisdiccional, resolver cuál debe prevalecer y, dependiendo de su jurisdicción, cobraría obligatoriedad para todos los operadores jurídicos del ámbito territorial, que resuelvan alguna situación análoga.

**8.** Se trata de una medida de autocontrol, que se mueve en el ámbito de la seguridad jurídica, cuya única finalidad es abonar a la previsibilidad objetiva del derecho.

**9.** En efecto, la contradicción de criterios no es propiamente una acción que busque la solución a un conflicto pasado o presente, pues como medida de previsibilidad, sus efectos son futuros y se dirigen en principio, a quienes sostienen los criterios divergentes, pero irradia su efectividad a la colectividad mediante la obligatoriedad de su resultado.

**10.** A eso se refiere el último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, en cuanto señala: *“Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”*

**11.** Luego, si no se trata de una acción o recurso cuyos efectos incidan en una situación fáctica, el Poder reformador consideró que la posibilidad jurídica para instar su resolución debía acotarse a determinados sujetos, instalados en la primera línea de cercanía con la aplicación de los criterios divergentes.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**12.** Así, conforme a las disposiciones invocadas, de acuerdo a la instancia en que se hubiera suscitado la divergencia, los sujetos que tienen la posibilidad jurídica de instar la resolución de una contradicción de criterios son las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

**13.** En consecuencia, para efectos de determinar si la denuncia es formulada por parte legitimada, es necesario analizar el origen formal de las resoluciones de las que emanaron los criterios contrapuestos, para ubicar el supuesto que habilita jurídicamente a quien denuncia, para instar su análisis y determinación interpretativa.

**14.** En el caso, la denuncia de contradicción de criterios fue formulada por **ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ**, quien se ostenta como autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, materia del amparo en revisión **217/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

**15.** Esto es, el denunciante **ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ**, tiene el carácter de autoridad responsable con que se ostenta, es decir, tuvo la calidad de parte y, por consiguiente, está legitimado para denunciar la contradicción de criterios que nos ocupa.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

### III. Criterios denunciados

16. A continuación, se precisan los puntos relevantes y conducentes de las ejecutorias pronunciadas por los órganos de amparo.

17. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver los amparos en revisión AR. 410/2019, AR. 465/2019, AR. 243/2021 y AR. 360/2021.**

AR. 410/2019	
Antecedentes	
11.05.2018	María del Carmen Hernández Castillo en su carácter de endosataria en procuración de Isaías Rangel Olvera, demandó el pago vía ejecutiva mercantil a Belén Wendolin Cervantes García por el pago de diversas prestaciones.
30.05.2018	Se admitió a trámite la demanda bajo el número ***** se decretó auto con efectos de mandamiento en forma y se ordenó el emplazamiento a la demandada.
14.09.2018	Se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la vía ejecutiva mercantil era la correcta, que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada no compareció a juicio a contestar la demanda, por lo que tuvo por perdido su derecho, no demostró tener interés jurídico en el asunto, no contravino la acción deducida. Por lo que se le condenó a pagar a la actora la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. Asimismo, se le condenó a pagar la cantidad que resultará por concepto de intereses moratorios a razón del ***** mensual a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, día siguiente al cual la demandada se constituyó en mora, más los que se siguieran generando hasta la total liquidación del adeudo. Finalmente, se condenó a la demandada a pagar la cantidad que resultare por concepto de costas judiciales.
13.11.2018	Causó ejecutoria la sentencia, misma que no fue cumplida por la parte demandada.
21.05.2019	El Juez Quinto del Ramo Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado responsable emitió un acuerdo para dejar sin efecto el embargo trabado el catorce de junio de dos mil dieciocho, respecto del 30% del excedente del salario mínimo de la demandada como trabajadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.
21.06.2019	La actora quejosa interpuso recurso de revocación, mismo que se declaró infundado en interlocutoria.
15.07.2019	En contra de dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo, correspondió conocer a la Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien dictó sentencia el cuatro de septiembre de la misma anualidad, en el que negó la protección constitucional.
27.09.2019	Inconforme con dicha resolución, la parte actora quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que fue admitido.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>05.06.2020</b>	Se dictó sentencia en la que se determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar a la quejosa.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Calificó de infundados los agravios planteados por la quejosa recurrente, en la que adujo que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación, así como que se había omitido examinar si los artículos invocados por la responsable eran o no aplicables al caso.</li><li>▪ Respecto de la distinción que impera entre la falta de indebida fundamentación de los actos reclamados, explicó que el estudio de ambos conceptos debe realizarse a partir de una doble connotación, es decir, debe distinguirse la ausencia de la indebida fundamentación y motivación, pues la primera se traduce en la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Mientras que la segunda, supone la cita de los preceptos legales y la exposición de las razones para dictar una resolución, pero la inaplicabilidad de los primeros, la disonancia de los segundos o la inadecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.</li></ul> <p>Por lo que, en el caso, la falta de fundamentación, bastaba con que en su determinación se concretara en especificar si la responsable citó los preceptos legales y expuso las razones conducentes para considerar que se dio respuesta al concepto de violación.</p> <p>Por lo que el actuar de la jueza fue correcto al señalar que se citaron los preceptos legales aplicables al caso.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Respecto al planteamiento en que la quejosa argumentó que la jueza desatendió que cuando solicitó la entrega del billete de depósito que con motivo del embargo decretado el juicio de origen se consignó, la responsable se fundó en una jurisprudencia emitida en fecha posterior a su petición, lo que implicó una violación al principio de irretroactividad de la ley. Mismo que consideró infundado.</li></ul> <p>Pues precisó que, en el juicio de origen se embargó a la demandada el 30% del excedente de los sueldos ordinarios y extraordinarios que percibía como personal administrativo de la Escuela Normal del Estado, por lo que se iniciaron los depósitos. Luego mediante oficio número ***** , allegó al Juez Quinto del Ramo Mercantil el billete de depósito ***** , por la cantidad de \$*****. Exhibición que motivó a la promovente del amparo solicitar su entrega, misma que fue negada.</p> <p>Ello, porque el juez consideró que los sueldos de los trabajadores al servicio del Estado eran inembargables conforme lo dispuesto en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil y en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: <i>"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD"</i> e <i>"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA"</i>.</p>	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Por lo que, con independencia de que la negativa se sustentó en las jurisprudencias, también lo hizo en el artículo anteriormente referido, y contrario a lo expresado por la quejosa, los criterios invocados se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciocho, cinco meses ocho días antes de que la quejosa presentara el escrito de solicitud de entrega del billete de depósito, lo que puso de manifiesto la inexactitud de su afirmación.

Asimismo sostuvo que, el embargo fue practicado por la actuario judicial, lo que permitió estimar que conforme a los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo del ministro ejecutor, en cuyo caso su actuación será revisada de oficio por el tribunal a efecto de subsanar cualquier irregularidad, lo cual patentiza que en este supuesto, no impera el principio de dispositivo al cual aludió la quejosa si no a la revisión oficiosa del juez.

Así el juez responsable, aludió a la diligencia que practicó la actuario y consideró que el sueldo de la demandada era inembargable. Por lo que es inconcuso que su proceder implicó la revisión de los actos del ejecutor, lo cual le autorizaba actuar sin necesidad de puntual petición.

Finalmente, precisó que, la quejosa alega que la categoría que desempeña la demandada no encuadra en el apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el funcionario público es una persona que por disposición de la ley participa en el ejercicio de una función pública, tal como lo ha definido el Máximo Tribunal y para tener ese carácter de considerarse si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Argumento que calificó de infundado, pues consideró que de acuerdo con la información proporcionada por el Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no se detallan las actividades que corresponden a un analista técnico especializado, como tampoco se advierte si corresponden a la de un funcionario, empleado o director. Pero tampoco existía indicio que condujera a determinar que esa categoría no depende del Gobierno del Estado, por el contrario, evidencia que sí corresponde a la administración pública. De modo que, **si la demandada es empleada del gobierno, conforme al artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles lo cierto es que su salario es inembargable y no es susceptible de secuestro judicial.**

<b>AR. 465/2019</b>	
<b>Antecedentes</b>	
<b>23.10.2018</b>	<b>María del Carmen Díaz Mercado</b> , por conducto de su endosatario en procuración <b>Vicente Ortiz Espinosa</b> , demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a <b>*****</b> , por el pago de la cantidad de <b>\$***** (***** 00/100 M.N.)</b> por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios, gastos y costas del juicio.
<b>24.10.2018</b>	De dicha demanda correspondió conocer al Juez Quinto Mercantil de San Luis Potosí, quien mediante acuerdo la radicó bajo el expediente <b>*****</b> (hoy <b>*****</b> ) y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento correspondiente de la demandada.
<b>24.01.2019</b>	En diligencia de requerimiento de pago, se embargó el 30% de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios que percibía la demandada como empleada del Poder Judicial del Estado.
<b>15.02.2019</b>	El Juez Quinto Mercantil, ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que descontara mensualmente a la demandada, <b>***** la cantidad correspondiente y hasta cubrir el monto que por concepto de suerte principal se le reclama en este juicio y que es la cantidad de \$***** (***** 00/100 MN), la cual deberá de llevarse a cabo sobre el ***** del</b>

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

	<i>excedente del salario mínimo y a que se refiere el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sic).</i>
<b>06.02.2019</b>	La enjuiciada dio contestación a la demanda instaurada en su contra.
<b>22.02.2019</b>	El Juez Quinto del Ramo Mercantil se excusó de continuar con el conocimiento del asunto, de tal suerte que, por auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Juez Primero Mercantil se avocó a su conocimiento.
<b>16.05.2019</b>	Mediante acuerdo se admitió a trámite incidente de levantamiento de embargo promovido por la demandada.
<b>12.06.2019</b>	Previo los trámites de ley, el Juez Primero Mercantil, declaró infundado el incidente.
<b>04.07.2019</b>	Contra la resolución incidental, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y turnado al día siguiente al Juzgado Primero Mercantil, quejosa (la parte demandada) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
<b>12.09.2019</b>	Se celebró la audiencia constitucional, la que concluyó el veinticuatro de ese mes y año con la sentencia en que se <b>negó</b> el amparo.
<b>25.10.2019</b>	Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se admitió en ese mismo acto.
<b>26.06.2020</b>	Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien determinó modificar la resolución recurrida y amparar y proteger a la quejosa.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<p>▪ Calificó como fundado el único concepto de agravio, en el que, esencialmente la recurrente adujo que, le causaba agravio la resolución impugnada porque estimó innecesario analizar el primer concepto de violación al resultar fundado el segundo de ellos, pues de haberse analizado se le hubiese otorgado el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la determinación y dictara otra en la que, sin libertad de jurisdicción, ordenara dejar sin efecto los descuentos que ordenó sobre sus salarios. De modo que, el fallo impugnado trasgredía lo dispuesto por el artículo 74 fracción II, de la Ley de Amparo.</p> <p>Al respecto, el órgano colegiado precisó que, de conformidad con el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes de recurso efectivo y pronta impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales de amparo deberán privilegiar la solución del conflicto y resolver la cuestión planteada al grado de evitar que se retrase innecesariamente la solución definitiva de los asuntos judiciales, pues con ello se provocaría la promoción de nuevos juicios de amparo para reclamar aspectos de una sentencia que pudieran quedar definidos en el primer amparo que se intente.</p> <p>En ese contexto, consideró que tal como lo estimó el juez federal en la sentencia recurrida, la autoridad responsable soslayó los criterios citados por la quejosa en la demanda incidental, relativos a que <b>el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo</b></p>	



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**en los supuestos expresamente previstos en la ley, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Que, la cuestión efectivamente planteada por la quejosa consistió en que debían cesar los descuentos aplicados a su salario, pues de esa manera obtendría un mayor beneficio que si sólo se ordenara la responsable que emitiera una nueva interlocutoria en la que se pronunciara sobre la aplicabilidad de tales criterios.

Consecuentemente, el juez federal estaba obligado a analizar el primer concepto de violación, pues de resultar fundado, la quejosa obtendría un mayor beneficio; de ahí que, al no existir reenvío, el tribunal colegiado procedió al estudio del concepto de violación omitido.

▪ El órgano colegiado precisó que, en el primer concepto de violación que hizo valer la quejosa esencialmente controvertió la interpretación que de los artículos 434, fracción XI, y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que realizó el juez responsable. Porque, en términos del citado numeral no es susceptible de embargo el sueldo y emolumentos de los funcionarios o empleados públicos, salvo que se trate de alguno de los casos señalados específicamente por la ley, entre los cuales no se encuentra el embargo cuando se tenga que garantizar lo reclamado en un juicio ejecutivo mercantil. Por lo que, si era trabajadora de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado no era posible embargar su salario que percibe como funcionaria o empleada pública.

Apoyo su dicho, en las tesis de rubro: "*SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO*"; "*INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA*"; "*INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD*"; e, "*INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL SALARIO INTEGRADO*".

El órgano colegiado **calificó de fundado el concepto, pues consideró que el salario de la quejosa resultaba inembargable** en el juicio de origen y, por ende, resultan aplicables por igualdad de razón, las tesis invocadas por la justiciable.

Para evidenciarlo señaló que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **se desprende la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.**

De modo que, **si el embargo trabado sobre el salario de la quejosa no tuvo como origen ninguno de los supuestos previstos en la ley burocrática del Estado, sino que se decretó para garantizar el adeudo emanado de un pagaré suscrito por la demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, es incuestionable que resultaba inembargable** y, por ende, el juez natural debió declarar fundado el incidente y, en consecuencia, levantar el embargo.

No obsta para lo anterior, que la autoridad responsable desestimara el argumento de la incidentista, en el sentido de que al ser empleada de gobierno no podía embargársele su sueldo, determinación que se sustentó en el hecho de que, si bien es cierto que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, también lo es que sólo el salario mínimo es inembargable.

Lo anterior, en razón de que a pesar de que la fracción VIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sólo establece la imposibilidad de embargar el salario mínimo de los



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

trabajadores, lo cierto es que el apartado B, que resultaba aplicable al presente asunto, al tratarse de trabajadores del Estado, no realiza tal distinción, pues solamente indica que los "salarios" podrán embargarse bajo los supuestos previstos en la ley previamente desarrollados.

Así, toda vez que ni el texto constitucional, ni los tratados internacionales, ni la legislación aplicable realizan una distinción al respecto, debe concluirse que la protección para los salarios de los trabajadores públicos se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse solamente al salario mínimo.

Razones por las cuales, concedió el amparo a la quejosa recurrente para efecto de que la autoridad dejara insubsistente la determinación pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil 511/2019, dicte otra en la que declare fundado el incidente y levante el embargo decretado sobre el salario de la actora incidentista.

AR. 243/2021	
Antecedentes	
04.02.2010	Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ***** por conducto de su endosatario en procuración ***** en ejercicio de la acción cambiaria directa y en la vía ejecutiva mercantil, demandó de ***** el pago de \$***** (***** 00/100 M.N.) además de intereses moratorios, así como costas y gastos.
30.08.2013	Seguido el procedimiento en sus etapas, se dictó sentencia en la que se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se consideró probada parcialmente la acción, por lo que se condenó al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas.
02.03.2020	***** solicitó el embargo del ***** del excedente del monto del salario mínimo que percibía el demandado como trabajador de Gobierno del Estado y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos de San Luis Potosí, lo cual fue negado por el juez responsable en proveído de cuatro de marzo siguiente.
02.07.2020	En contra de esa negativa, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado improcedente mediante interlocutoria.
21.07.2020	Inconforme, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, la parte actora solicitó el amparo y protección de la justicia federal.  El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la radicó bajo el número ***** y la admitió a trámite.
15.12.2020	El juzgado dictó sentencia en la que otorgó el amparo solicitado para efecto de que se dejara <i>insubsistente la interlocutoria y se dictara otra donde se revise el acuerdo recurrido, considerando que el quejoso solicitó el embargo del 30% del excedente del monto del salario mínimo que percibe el demandado, en la etapa de ejecución de sentencia, en la que son aplicables los preceptos 1347, 1394,</i>

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

	<p>1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio, debiendo además prescindir de considerar que al ejecutado deba dársele nuevamente oportunidad de señalar los bienes o bien que el diligenciario deba tenerlos a la vista para su identificación. Aclaró que, la concesión no implica que se acceda en automático a la petición de embargo, sino que la autoridad debe analizar la solicitud bajo el marco normativo y consideraciones que se han expuesto, pues es insoslayable que el embargo se pide respecto al salario de un trabajador burocrático, para lo cual, debe atender a diversas reglas de procedencia, lo cual no es materia de análisis en esta ocasión. (sic)</p>
19.02.2021	<p>En cumplimiento, el Juez Segundo del Ramo Civil emitió nueva interlocutoria en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, declaró procedente el recurso de revocación y revocó el auto de cuatro de marzo de dos mil veinte y en su lugar emitió uno nuevo por el cual negó el embargo sobre el sueldo del demandado, sobre la base de que se trataba de un trabajador burocrático, cuyo salario era inembargable.</p>
19.03.2021	<p>En contra de esa determinación, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y remitido el mismo día al tercero de ellos, la parte quejosa solicitó nuevamente el amparo y protección constitucional.</p>
23.03.2021	<p>El Juez Tercero de Distrito en el Estado radicó la demanda bajo el consecutivo ***** , la admitió a trámite, requirió a las responsables para que rindieran sus respectivos informes y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.</p>
07.05.2021	<p>Seguido el juicio, se celebró de ley y se dictó sentencia, en la cual, el juzgado federal negó el amparo solicitado.</p>
07.06.2021	<p>Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión; mismo que se admitió a trámite; por oficio ***** , se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien hasta el momento no formuló alegatos.</p>
27.01.2022	<p>Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.</p>
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<p>▪ El órgano colegiado, precisó que, el recurrente alegó en esencia, que el Juez de Distrito faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que no atendió debidamente todos y cada uno de los conceptos de violación respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia: <i>"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."</i> y, la inaplicabilidad de la jurisprudencia: <i>"SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE"</i>, pues en dicho criterio se realizó una interpretación de los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VIII de la Constitución Federal, en cuyo texto la distinción establecida entre los trabajadores del apartado "A" y "B", radica en la naturaleza jurídica de la relación laboral con el patrón, más no entre trabajadores.</p> <p>Asimismo, afirmó que el recurrente adujo que de considerar que la jurisprudencia que citó en su demanda de amparo únicamente es aplicable para quienes trabajan en la iniciativa privada y no así, a los empleados públicos, resulta discriminatorio y clasista, pues coloca al burócrata por encima del resto de los trabajadores, lo que atenta contra el derecho humano a la igualdad de las personas.</p>	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

También, agregó que el recurrente señaló que, la cuestión debatida no fue dilucidada por la tesis citada por el juzgador federal, por tratarse de un criterio aislado, en tanto que el que él había citado, constituye una jurisprudencia.

Los anteriores argumentos fueron calificados como **infundados**.

- Ello porque, de la lectura de la sentencia recurrida, se apreció que, contrario a lo aseverado por el recurrente, el juez de Distrito no incurrió en falta a los principios de congruencia y exhaustividad.

Para explicar este punto, el órgano colegiado tomó en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016, de la que se desprende lo siguiente:

De la ejecutoria transcrita, en lo que aquí interesa, se colige lo siguiente:

“ Que la protección salarial prevista en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala un **porcentaje como límite del descuento al salario de los trabajadores del excedente del mínimo**, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro caso son diferentes.

Los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores es diferente en uno y otro régimen laboral, lo que atiende a que se trata de sistemas diferentes en cada uno de los cuales rigen normas distintas, pues mientras que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del artículo 123; las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, **apartado B, del artículo 123 constitucional, señala que "sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes"**.

Que tanto el contenido del apartado B del artículo 123 constitucional y el convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo, **establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley**.

Tales **supuestos** son precisamente los **establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de **adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador**.

Por otra parte, dicho convenio 95 reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que, si como ya se dijo, **la propia Constitución Federal no establece los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, debe concluirse que tal disposición, de suyo y por sí misma, no transgrede el Convenio Internacional mencionado.**

De tal ejecutoria derivó la tesis número 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de rubro: **“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.”**

Por lo anterior, el órgano colegiado determinó que la tesis referida en la sentencia recurrida, sí resuelve la cuestión sometida al escrutinio constitucional, la cual, fue certera en señalar que los únicos supuestos jurídicos en los que se puede embargar el salario de un trabajador burocrático, son los adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, hipótesis en las que, como acertadamente se sostuvo en la sentencia recurrida, no se ubican las deudas de carácter mercantil, como acontece en el caso concreto.

De ahí que lo resuelto por el *a quo* Federal se ajustó estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte. Y, precisó que, si bien es cierto, que dicho criterio se trata de una tesis aislada cuya observancia no es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; igual de cierto es que aborda el punto medular de la cuestión debatida, por lo que resulta perfectamente aplicable atento al principio general de derecho, consistente en: **“donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición”**.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis 2a. XXII/200724 que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, una tesis aislada puede llegar a tener el alcance de modificar una jurisprudencia, cuando se sustenta un criterio opuesto al establecido en esta última.

▪ Asimismo, consideró que fue correcta la decisión del juez *a quo*, al estimar que el criterio jurisprudencial citado por el quejoso, resultó inaplicable, pues si bien es cierto, en dicho criterio **la Segunda Sala sustentó que una autoridad jurisdiccional sí puede ordenar el embargo sobre el treinta por ciento del excedente del monto del salario mínimo de un trabajador, para garantizar el pago de obligaciones de carácter civil o mercantil; igual de cierto es que dicha interpretación se sustentó en el análisis del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el ordinal 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal lo que no acontece en el caso de estudio. (Énfasis añadido).**

No soslayó que lo argumentado por el justiciable, en el sentido de que tal diferenciación atenta contra el derecho humano a la igualdad de las personas; sin embargo, estimó que tal manifestación era inatendible, pues no estaba a debate la inconstitucionalidad de norma jurídica alguna, pues en la demanda de amparo no se planteó tal cuestión.

▪ Precisó también que, si lo resuelto por el *a quo* federal se ajustaba estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala, en modo alguno contravenía el principio de congruencia y exhaustividad.

▪ Finalmente señaló que, si bien la jurisprudencia 32/2018 (10a.) aprobada por la Segunda Sala, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho, estableció que cuando las partes invoquen en su demanda tesis de jurisprudencia, precedentes e inclusive, tesis aisladas debidamente identificadas, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre su aplicabilidad, al margen de que los quejosos expresen o no razonamientos que justifiquen su aplicación, también lo es que, en el caso, el que el inconforme invocó, no le acarrea beneficio alguno que amerite resolver en distinto sentido.

**AR. 360/2021**

**Antecedentes**

**19.11.2020**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de San Luis Potosí, **\*\*\*\*\***, promovió

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

	<p>demanda en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de la quejosa, *****, de quien reclamó el pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y demás prestaciones accesorias, derivadas de la suscripción de dos títulos de crédito de los denominados pagarés.</p>
24.11.2020	<p>De dicha demanda correspondió conocer, inicialmente, al Juez Primero del Ramo Mercantil de San Luis Potosí, quien la admitió a trámite, la registró bajo el número de expediente ***** y, en el mismo proveído, ordenó requerir a la parte demandada por el pago de las prestaciones reclamadas o, en su defecto, por el señalamiento de bienes suficientes para garantizarlas.</p>
10.12.2020	<p>Se practicó el emplazamiento a la parte demandada, diligencia en la que, a solicitud de la parte actora, se embargó el 30% del excedente del salario mínimo de la enjuiciada, que percibe como trabajadora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>
17.12.2020	<p>La parte demandada, promovió incidente de levantamiento de embargo; señalando, esencialmente, que los sueldos y emolumentos de servidores públicos eran inembargables.</p>
07.01.2021	<p>El juez del conocimiento admitió a trámite el incidente de levantamiento de embargo.</p>
15.02.2021	<p>En contra de este proveído, el actor del juicio interpuso <b>recurso de revocación</b>, en el que sostuvo que el incidente de mérito era extemporáneo.</p>
22.03.2021	<p>El Juez del conocimiento, se excusó de seguir conociendo del asunto, por lo que éste fue remitido al Juzgado Cuarto del Ramo Mercantil de San Luis Potosí, en donde se radicó bajo el número de expediente *****.</p>
16.05.2021	<p>La juez del conocimiento, emitió interlocutoria en la que declaró <b>fundado</b> el recurso de revocación mencionado, al señalar, medularmente, que el incidente había sido presentado fuera del plazo, razón por la cual revocó el auto recurrido y, en su lugar, decretó el desechamiento del indicado incidente.</p>
08.06.2021	<p>Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, la quejosa, recurrente, *****, promovió demanda de amparo indirecto.</p>
10.06.2021	<p>De dicha demanda correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien la admitió a trámite bajo el número de expediente *****.</p>
09.07.2019	<p>Seguido el juicio por sus etapas tuvo verificativo la audiencia constitucional, en la cual se emitió sentencia, en la que se <b>negó el amparo</b>.</p>
13.08.2021	<p>Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.</p>
03.03.2022	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

	Correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien determinó revocar la sentencia recurrida y amparar para efectos.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ El órgano colegiado, estableció que la parte quejosa en sus agravios, adujo que el embargo tiene el carácter de transitorio y temporal, por lo cual afirma que el mismo puede ser revisado de oficio por el juzgador, razón por la que su levantamiento puede realizarse en cualquier momento.</li></ul>	
<p>Motivo de disenso que estimó fundado, aunque suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que advirtió una violación manifiesta cometida en perjuicio de la parte quejosa. Conforme a los siguientes razonamientos.</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Señaló que, la Segunda Sala de la Suprema Corte destacó el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto; esto es, el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial; en términos del artículo 17 Constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.).</li></ul>	
<p>Que, la Primera Sala del Máximo Tribunal, ha precisado que en las materias civil y administrativa procede la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte.</p>	
<p>Al respecto, indicó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa; asimismo, que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", debía entenderse aquella actuación que hiciera notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya fuese en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas.</p>	
<p>Apoyándose en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), de rubro: "<i>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).</i>"</p>	
<p>Sobre ese particular, estimó que se cometió una violación manifiesta en perjuicio de la parte quejosa, pues se transgredió su derecho al salario, protegido constitucional y convencionalmente.</p>	
<p>Para evidenciar lo anterior señaló que, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI apartado B del artículo 123 constitucional, "<b>sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes</b>". En ese sentido, el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.</p>	
<p>Y que, de las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, solamente en ciertos casos previstos en las leyes. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, indica que solamente los casos en que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, de los que se advierte, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.</p>	
<p>En ese sentido, concluyó que, en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley, de modo que, de la normativa aplicable a los funcionarios públicos le fue posible concluir que el salario de éstos resultaba inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.</p>	



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Consecuentemente, resultaba evidente que, en el caso particular, el salario que la quejosa con motivo de su empleo como Secretaria Capturista, adscrita a la Secretaría General del Poder Judicial del Estado, resultaba **inembargable** en el juicio de origen, de conformidad con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”*, *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.”*, *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL “SALARIO INTEGRADO.”* y, *“SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”*

Y refirió que, aunque dichos precedentes no constituyen jurisprudencia sino tesis aisladas; tales criterios son orientadores y aptos para sustentar la determinación que adoptó, pues representan el discernimiento del máximo órgano de la nación, cuya atribución principal es precisamente la interpretación del texto constitucional; de ahí que, es dable que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía atiendan a su contenido.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, si el embargo trabado sobre el salario de la aquí quejosa no tuvo como origen ninguno de los supuestos previstos en la ley burocrática del Estado, sino que se decretó para garantizar el adeudo emanado de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, era incuestionable que resultaba **inembargable** y, por ende, sostuvo que se cometió una violación al derecho constitucional de protección al salario.

Ello aunado a que, aun cuando la naturaleza del juicio de origen es mercantil, la violación destacada trascendió de manera **directa** a un derecho laboral de grado constitucional, el cual merece especial protección.

- Una vez que quedó evidenciada la **inembargabilidad** del salario de la quejosa recurrente, señaló que no soslayaba las actuaciones procesales acaecidas en el juicio de origen, en torno al embargo de mérito; esto es, que la disconforme promovió incidente de levantamiento de embargo, el cual, en principio fue admitido; empero, posteriormente, en la resolución reclamada, se determinó su desechamiento por estimarse que el mismo era extemporáneo.

Al respecto, refirió que al resolver los diversos recursos de revisión **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se pronunció sobre el proceder oficioso del juzgador para revisar los actos del ejecutor.

En efecto, si bien las partes del juicio están en aptitud de hacer valer los medios de defensa que estimen convenientes en contra del embargo; respecto de los cuales deben observar las reglas procesales correspondientes; lo cierto es que tal prerrogativa no limita la facultad del juzgador, como rector del procedimiento, para corregir los actos del ejecutor. Pues no se puede soslayar que el embargo practicado en el juicio de origen, lo llevó a cabo el actuario judicial adscrito al área de ejecuciones del Poder Judicial del Estado, tal y como consta en el acta suscrita por ese motivo,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

de la cual advirtió que, a petición de la parte actora, se tuvo por formalmente embargado el 30% del excedente del salario mínimo de la demandada, que percibía como empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No obstante, conforme a los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, la cumplimentación de las resoluciones judiciales que debieran tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no esté encomendada especialmente a otro funcionario, estarán a cargo del ministro ejecutor, en cuyo caso, su actuación será revisada **de oficio** por el tribunal a efecto de subsanar cualquier irregularidad.

Lo cual patentiza que, en este supuesto, no impera el principio dispositivo; esto es, la necesidad de que la parte afectada plantee la impugnación, sino que, se insiste, opera la revisión oficiosa del juzgador. De ahí que, conforme a los preceptos señalados, el juez que conozca del asunto se encuentra obligado para, de oficio, subsanar y/o corregir las ilegalidades cometidas por el ministro ejecutor en la cumplimentación de las determinaciones ordenadas en juicio.

Luego, si en el caso particular el embargo practicado en el juicio recayó sobre bienes inembargables, el juez responsable, de oficio, debió levantar el embargo trabado en la diligencia mencionada, con independencia de que la impugnación planteada por el disconforme pudiese estimarse extemporánea.

Lo anterior, pues aun cuando a la parte actora le asiste el derecho de señalar bienes del deudor que garanticen el adeudo; la ejecución de ese derecho no puede recaer sobre bienes inembargables, sino que tal prerrogativa, analizada en contexto jurídico nacional, debe entenderse como la posibilidad de cobrar el adeudo afectando únicamente los bienes y derechos que la ley prevé. Es decir, los derechos del actor del juicio, para lograr la ejecución de la sentencia, quedan a salvo en tanto éstos se intenten sobre bienes y derechos jurídicamente embargables.

Consecuentemente, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procedió a revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado a **\*\*\*\*\***, contra el acto reclamado del Juez Primero Mercantil de San Luis Potosí, para efecto de que la autoridad:

- a)** Deje insubsistente la interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio ejecutivo mercantil **\*\*\*\*\***.
- b)** Dikte otra resolución en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, levante el embargo decretado sobre el salario de la quejosa.

Finalmente, precisó que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas resultaban obligatorias para ese tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

**18.** En vista de lo anterior, podemos decir, que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al emitir las anteriores determinaciones, consideró en lo que interesa, que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI apartado B del artículo 123 y, el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, así como tomando en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016, y la tesis aislada,



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.”*.

### 19. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión **104/2020**.

AR. 104/2020	
Antecedentes	
10.10.2019	La resolución dictada en autos del expediente número *****, mediante el cual la responsable resuelve que resultó improcedente el recurso de revocación que hizo valer *****, en contra del auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.
05.11.2019	Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, y recibido, por razón de turno, el seis siguiente, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, *****, por conducto de su endosatario en procuración promovió juicio de amparo.
07.11.2019	Mediante proveído el Secretario encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en San Luis Potosí, registró la demanda de amparo con el número *****, y requirió a la parte quejosa para que exhibiera el documento idóneo para acreditar la personalidad de su endosatario en procuración, toda vez que el documento que había exhibido era copia simple.
21.11.2019	El Secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, admitió la demanda de amparo, dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho juzgado; requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe con justificación; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
06.01.2020	Seguido el juicio por sus trámites correspondientes, se celebró la audiencia constitucional, en la que la Juez Tercero de Distrito en el Estado, dictó sentencia que concluyó no amparar.
10.02.2020	*****, por conducto de su endosatario en procuración, interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>27.08.2020</b>	Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y lo admitió a trámite bajo el número A.R.C. *****. El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<p>El órgano colegiado calificó de <b>infundados</b> los agravios.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Precisó que, la recurrente alegó en esencia, que la Juez de Distrito incurrió en falta al principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que no atendió debidamente el concepto de violación que le propuso, consistente esencialmente en que la inembargabilidad del salario no es un derecho fundamental, pues si bien es cierto que la protección al salario, se encuentra dispuesto en el artículo 123 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esa protección es únicamente al salario mínimo y si bien el numeral 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la figura de la inembargabilidad del salario de servidores públicos, ello no lo hace un derecho fundamental, sino un beneficio contemplado en una ley, de ahí que la autoridad responsable no podía con base en el control de regularidad constitucional <i>ex officio</i>, revocar el embargo trabado a la tercera interesa.</li><li>- Que el estudio desplegado por la <i>A quo</i> Federal no guarda relación con el argumento efectivamente planteado, de ahí que aquella también incurrió en una falta al diverso principio de indebida fundamentación y motivación.</li></ul> <p>Refirió que califica de infundados los argumentos, toda vez que, de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Juez de Distrito, contrario a lo aseverado por la recurrente en sus agravios, no incurrió en falta a los principios de congruencia y exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación.</p> <p>Para ello, tomó en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 153/2016, de lo cual en lo que interesa señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Que la protección salarial prevista en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala un porcentaje como límite del descuento al salario de los trabajadores del excedente del mínimo, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro caso son diferentes.</li><li><input type="checkbox"/> Los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores son diferentes en uno y otro régimen laboral, lo que atiende a que se trata de sistemas diferentes en cada uno de los cuales rigen normas distintas, pues mientras que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del artículo 123; las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el Apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo.</li><li><input type="checkbox"/> Respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B, del artículo 123 constitucional, señala que "sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes".</li><li><input type="checkbox"/> Que tanto el contenido del apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley.</li><li><input type="checkbox"/> Tales supuestos son precisamente los establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.</li><li><input type="checkbox"/> Cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole.</li><li><input type="checkbox"/> Es la propia Constitución la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los servidores públicos con el Estado, por ser ambas de distinta naturaleza.</li></ul>	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Distinción que en su momento justificó que el Constituyente permanente incorporara el Apartado B al artículo 123 constitucional, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que ya se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro caso, mismas que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y la llamada ley burocrática), en cuyo contenido el legislador ordinario tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de las relaciones que, no está por demás precisarlo, deben proteger los derechos laborales de los trabajadores privados y públicos.

□ Por otra parte, dicho Convenio 95 reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que, si como ya se dijo, la propia Constitución Federal no establece los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, debe concluirse que tal disposición, de suyo y por sí misma, no transgrede el Convenio Internacional mencionado.

Luego, señaló que de dicha ejecutoria derivó la tesis número 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."*

Así, señaló que contrario a lo que adujo la recurrente, del contenido de la sentencia recurrida, se advertía que la Juez de Distrito señaló expresamente que en la Ley Burocrática Local no existe disposición normativa que autorice el embargo del salario al trabajador público activo por deudas de carácter mercantil y, por ende, fue correcta su decisión.

Ahora, si bien es verdad que la *A quo* Federal no realizó un pronunciamiento expreso en el sentido de si es o no un derecho fundamental del servidor público la inembargabilidad de su salario, no menos lo es que esa circunstancia ningún perjuicio jurídico le depara, ya que resolvió sobre la pretensión esencial de la parte quejosa, consistente en que se embargue el salario de una empleada burocrática, por deudas de naturaleza mercantil.

De modo que, si lo resuelto por la *A quo* Federal se ajusta estrictamente a lo resuelto por la Primera Sala la cual, fue certera en señalar que los únicos supuestos jurídicos en los que se puede embargar el salario de un trabajador burocrático, son los adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, entonces, resulta evidente que la decisión final tomada por la Juez de Distrito se encuentra ajustada a derecho y en modo alguno contraviene el principio de congruencia y exhaustividad, de ahí lo infundado de su agravio.

**20. En vista de lo anterior, podemos decir, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en similares consideraciones que el Primer Tribunal Colegiado en**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al emitir su resolución, consideró en que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI apartado B del artículo 123 y, el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, considerando lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016, y la tesis aislada, 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.”*.

**21. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022.**

AR. 217/2022	
Antecedentes	
14.02.2020	Se radicó en el Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con el número de expediente *****, la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil, por *****, por conducto de *****, en su carácter de endosatario en procuración, en <b>ejercicio de la acción cambiaria directa</b> contra de la tercero interesada *****.
21.02.2020	*****, Oficial Notificadora y Ministro Ejecutora Adscrita a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores del Distrito Judicial Morelos, acompañada de *****, endosatario en procuración de la moral actora, atendiendo a lo determinado en el auto de radicación, se constituyeron en el domicilio de la tercero interesada *****, donde, después de notificarle el auto exequendo, le requirió el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más intereses, gastos y costas o, en su defecto, señalara bienes de su propiedad para embargo, suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, apercibiéndole que de no hacerlo, el derecho a señalar bienes pasaría a la parte actora, por lo cual, ante

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

	<p>lo manifestado de que no deseaba señalar bienes, debido a que no tenía, la compareciente por la parte actora señaló como bien para embargo el 30% del excedente del salario mínimo que la demandada percibía por su trabajo como empleada de Servicios y Mantenimiento en el Centro Infantil Número Cinco, señalando como depositaria al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.</p> <p>El Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, proveyó en relación con un escrito, en el que se determinó:</p> <p><i>“[...] Agréguese a los autos el escrito presentado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por el Licenciado ***** con la personalidad que tiene debidamente acreditada en cuanto a lo que solicita, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la demandada ***** labora para ***** , resultando que la demandada es empleada pública, <b>de manera que su sueldo, es inembargable</b> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 434 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, 1054 del Código de Comercio y 98 en relación con los ordinales 73 y 74 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala: “INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVEE NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”. (sic).</i></p> <p>***** , endosatario en procuración de la quejosa, interpuso <b>recurso de revocación</b>.</p>
06.03.2020	<p>Correspondió conocer al Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, quién resolvió confirmar el auto de seis de marzo.</p>
26.10.2020	<p>***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** , demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.</p>
20.11.2020	<p>Correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien lo registró con el número ***** , y dictó sentencia en la que determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y negar, por el otro.</p>
25.08.2021	<p>Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, quien lo radicó con el número ***** , quien resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento con el propósito de mandar aclarar la demanda y requerir a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua</p>
08.12.2021	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>14.02.2022</b>	El juzgado de distrito ordenó la reposición del procedimiento.  Una vez cumplida la prevención realizada a la parte quejosa, señaló como acto reclamado destacado y autoridades responsables los ya precisados en párrafos anteriores.
<b>17.01.2022</b>	Se celebró la audiencia constitucional.  Se autorizó la nueva sentencia en la que se <b>sobreseyó</b> y <b>negó</b> el amparo solicitado.
<b>07.03.2022</b>	Inconforme con esa sentencia <b>*****</b> , por conducto de su endosatario en procuración <b>*****</b> , interpuso recurso de revisión.
<b>07.06.2022</b>	El asunto se registró con el número <b>*****</b> ; se admitió y ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
<b>21.06.2022</b>	El órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió dejar firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, confirmar el fallo recurrido y no amparar.
<b>27.09.2022</b>	
<b>23.02.2023</b>	
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>▪ El órgano colegiado calificó los agravios planteados por la quejosa-recurrente como <b>infundados en una parte e inoperantes en una diversa</b>.</li><li>▪ De inicio se precisó que, por cuestión de método, analizaría algunos de los agravios de manera conjunta y que serían abordados en diverso orden propuesto. Asimismo, indicó que los agravios formulados por la recurrente, relacionados con los temas relativos a la supuesta violación del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, violación al derecho de acceso a la justicia en su subprincipio de garantía de ejecución de sentencia, y al principio de reserva de Ley, el principio dispositivo, así como los relativos a la interpretación de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>1a. CCLXVII/2018</b> (10a.), de rubro: <b>“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”</b>, <b>a pesar</b> de que constituían una <b>reproducción</b> casi textual de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo; <b>esa razón no sería motivo para declarados inoperantes</b>.</li></ul> <p>Es así, pues en el acto reclamado el juez responsable implícitamente consideró aplicable la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, al confirmar con tal determinación donde se decretó la imposibilidad de materializar el embargo ordenado en el juicio mercantil ejecutivo de origen, porque de la demandada en el juicio natural labora para Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, motivo por el cual resultaba inembargable su salario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal, el artículo 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil y el diverso numeral 98, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (este último tildado de inconstitucional).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Asimismo, determinó no haberse vulnerado el principio dispositivo porque el juez no es un ente pasivo sino que, como rector del procedimiento, debe vigilar el cumplimiento de las reglas del contradictorio. Tales consideraciones obligaron a la ahora recurrente a formular conceptos de violación en los cuales, básicamente, expresó las razones por las cuales estimó que la tesis <b>1a. CCLXVII/2018</b> (10a.), no era aplicable y, que se debía atender a las situaciones particulares del asunto, en razón de que la propia demandada manifestó que no contaba con bienes para el embargo, lo que denota que se deje en estado de indefensión al ahora recurrente, coartando su derecho al patrimonio, seguridad jurídica y principio de legalidad, toda vez que considera que la libertad configurativa del legislador debe respetar el parámetro de regularidad constitucional y a su juicio, en la especie no sucedió.</li></ul>	

También expuso por qué consideraba transgredido el principio dispositivo.

- Señaló que, en la sentencia impugnada el juez desestimó la totalidad de los conceptos de violación vinculados con el hecho de que el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua “no limita el derecho fundamental consagrado en los artículos (sic) 17 de la Constitución Federal, toda vez que **no impide la plena ejecución o cumplimiento de las sentencias** que se emitan en contra de los trabajadores al servicio del Estado, ya que el artículo 1395 del Código de Comercio **permite el embargo de otros bienes**, apoyándose en el estudio realizado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 153/2016 del que derivó la Tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.), con lo cual, compartió el criterio aislado, como lo hizo tácitamente el juzgador mercantil en el acto reclamado.

- Del mismo modo, consideró acatado el principio dispositivo por el juez responsable, porque conforme a la tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), aún en los juicios regidos por aquel principio los jueces deben “vigilar que se cumpliera con el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso”, y respecto a ello, al ser aplicable a los procedimientos mercantiles, le permitió establecer la imposibilidad de materializar un embargo, dado que los salarios son inembargables.

- Respecto a los temas previamente relacionados, tanto las consideraciones por las cuales el juez responsable desestimó los agravios del recurso de revocación, como los razonamientos del juzgador constitucional al hacer lo propio con los conceptos de violación expresados. **Consideró que esencialmente coincidían en sus puntos básicos**, por lo cual, válidamente el recurrente podía reiterar sus agravios **al ser tan similares en el fondo los criterios del juez responsable y del juzgador constitucional**.

Por otra, señaló que era válido pretender superar lo decretado por el juzgador de amparo en torno a la violación del principio dispositivo, conforme a argumentos análogos a los expuestos en los conceptos de violación, porque sobre tal principio, así como los alcances de la tesis aislada 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO**”, tanto la potestad común como la de amparo sustentaron criterios básicamente idénticos. De ahí que en la especie no se surta excepcionalmente la *inoperancia*.

- Enseguida analizó la aplicabilidad del criterio aislado de rubro: “**INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**”; el cual consideró debía ser aplicado en sus términos.

Precisó como motivos de agravio de la recurrente, los siguientes:

- La tesis aislada “**INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**”, no es aplicable al caso concreto, dado que la *ratio decidendi* del referido criterio prevé para su aplicación que un demandado cuenta con un “cúmulo de bienes” adicionales a su salario para cumplir con sus obligaciones.
- La tesis aislada de referencia fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

- En el juicio de origen quedó acreditado por medio de prueba tasada con valor probatorio pleno, que el ahora tercero interesado carece de cualquier tipo de bienes susceptibles de embargo, por lo que el procedimiento solicitado para el embargo de su salario es el único bien o derecho con el que se cuenta a fin de cumplir con las obligaciones asumidas e incumplidas por la demandada.
- Toda vez que el tercero interesado expresamente confesó que “*no desea señalar bienes para embargo porque no tiene*”, es inconcuso que la verdad legal sobre tal hecho es que la parte demandada de origen no cuenta con bienes de su propiedad. Por lo que, la tesis aislada no es aplicable al caso concreto, en virtud de que la misma fue emitida en un caso cuyas condiciones fácticas no se actualizaron en el juicio de origen. Lo anterior, conforme a la teoría del precedente es completamente válido efectuar distinciones relevantes.
- Que la propia Primera Sala se ha pronunciado de que es válido que los Tribunales Colegiados, efectúen dichas distinciones para la interpretación de un derecho fundamental, citando como el criterio de rubro: “*PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA A UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN*”.
- En el caso concreto resultaba aplicable el criterio de “*distinguishing*” dentro de la teoría del precedente, debido a que como lo señaló la Jueza de Distrito, en la ejecutoria dictada por la Primera Sala que aplicó la juzgadora no se reguló ni se tomó en cuenta el criterio que habría de prevalecer en el caso de que el demandado de origen **careciera de otro tipo de bienes** o derechos para ser embargados además de su salario, incluso sin prever dicho supuesto, la superioridad determinó que no se vulneraba el derecho humano a ejecutar una sentencia de la parte actora, toda vez que existía otro gran cúmulo de bienes propiedad del demandado susceptibles de ser embargados a fin de que se cumpliera con el dictado en la sentencia; no obstante en el caso concreto quedó acreditado que la demandada **carece** de otro tipo de bienes y derechos para ser embargados.

Por tanto, a fin de dictar la resolución de mérito, la Primera Sala estimó que la persona cuyo salario se fuera a embargar contaba con “un gran cúmulo de bienes” susceptibles de embargo, razón por la cual el prohibir el embargo de su salario no vulneraba el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a ejecutar una sentencia.

- La jueza responsable sostuvo la constitucionalidad del artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua estimando que la misma fue dictada por el legislador local con base en el uso de su libertad de configuración legislativa, dado que la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional federal dispone que: “*solo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario en los casos previstos en las leyes*”, luego, sostuvo que en razón de que el citado numeral del Código Administrativo no sostiene que puedan ser susceptibles de embargo los salarios de este tipo de trabajadores para cubrir deudas de carácter civil o mercantil, es que los mismos son inembargables.
- Señaló que, del texto constitucional no se desprende alguna restricción expresa sobre algún supuesto en específico en el que sea constitucionalmente prohibido que se traben embargos sobre los trabajadores al servicio del Estado.
- Que en la norma secundaria tildada de inconstitucional no se actualiza a una restricción constitucional expresa que la respalde.
- En ese sentido, consideró que eran **inexactos los agravios en los que el recurrente señaló que** se debe aplicar la figura del ***distinguishing*** (distinción de un precedente), pues únicamente procede tratándose de precedentes obligatorios (***binding***); **ello**, pues a su juicio el contexto del asunto sobre el cual versó la tesis en la que se apoyó el a quo para resolver el juicio de amparo, es distinto al que se originó la controversia constitucional; **sin embargo**, pierde de vista que en realidad no nos encontramos ante un precedente que amerite realizar la maniobra denominada “*distinguishing*”, ya que en la especie se estaba en presencia de un precedente no obligatorio (“***persuasive o softprecedent***”).

Por otro lado, explicó el nuevo sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su aplicación, el objeto de la figura *distinguishing*.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Bajo ese tenor, precisó que, el amparo en revisión 153/2016 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dio origen a la tesis aislada 1a. CCLXVII/2018 (10a.) de rubro: *"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."* en el que se apoyaron tanto la autoridad responsable como el Juez de Distrito para emitir sus respectivas resoluciones, fue aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos en contra, por lo que resultaba inconcuso que **no se encontraba ante un precedente obligatorio** (jurisprudencia) de conformidad con el señalado artículo 223 de la Ley de Amparo, que amerite el uso de la maniobra denominada *"distinguishing"*.

En ese sentido, consideró que los agravios hechos valer por el recurrente vinculados a establecer que ese Tribunal, debe utilizar la técnica argumentativa (distinción de un precedente) y por ende inaplicar conforme la teoría del precedente el criterio emitido por la Primera Sala, resultaba **inconcuso que no era dable emitir un pronunciamiento en el sentido de si es aplicable el precedente o no.**

Por lo anterior, calificó los agravios como **incorrectos.**

- El órgano colegiado refirió que, en una diversa porción de sus agravios, el recurrente insiste que existe una violación a su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de ejecución de sentencia, dado que no le es posible realizarla a pesar de que el demandado en el juicio de origen reconoció expresamente que no cuenta con bienes algunos para embargarse, lo que violenta su derecho al patrimonio, del mismo modo, mismos que consideró como **inoperantes.**

Ello, porque estimó que apegada a derecho la resolución de la Jueza de Distrito, al hacer suyos los razonamientos expuestos en el amparo en revisión 153/2016 del índice de la Primera Sala, mismos que compartió.

Pues explicó que, tal como lo resolvió la Primera Sala, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 10 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se desprendía que:

- El régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI apartado B del artículo 123 constitucional, señala: **"sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes".**
- El artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no **podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.**
- La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, establece que el salario **es inembargable, excepto cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador.**

De lo cual, se desprendía la regla general de que el salario no podría ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, solamente en ciertos casos previstos en las leyes; además de que uno de los instrumentos internacionales prevé de manera explícita que el salario solo puede embargarse cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

□ El artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, establece cuatro supuestos en los que el salario de un servidor público puede ser embargado, I) Deudas con el Estado o Municipio por concepto de impuestos, anticipos, pagos con exceso, errores o pérdidas; II) Cobro de cuotas sindicales ordinarias y por seguro de vida; III) Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito y, IV) Cuotas por los diversos conceptos y servicios de Pensiones Civiles del Estado.

Supuestos de los que advirtió, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador, además de que prevé el aseguramiento únicamente mediante ordenamiento judicial por causa de alimentos.

En suma, concluyó que el salario de éstos **resulta inembargable**, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación.

Consecuentemente, concluyó que, en el caso particular, la tercera interesada labora para **\*\*\*\*\***, el salario que percibe por dicha actividad laboral **resultaba inembargable en el juicio de origen**.

Afirmación que tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala.

El órgano colegiado adoptó el criterio antes estudiado, consideró del mismo modo que el a quo, que el hecho de que el impetrante de garantías, manifieste que en el caso el artículo 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia por no permitir embargar el salario de una servidora pública, quien manifestó que no contaba con bienes, lo que tenía como consecuencia que fuera procedente el embargo del referido salario, **resultaba inoperante**.

Lo anterior, pues de los razonamientos en los que se apoyó la juzgadora federal, advirtió que efectivamente en el criterio emitido en el amparo en revisión 153/2016, **no se hizo diferenciación alguna de que si el salario es inembargable o no cuando no existan bienes para embargar**. Si no, que únicamente analizó si la inembargabilidad de un salario, violenta el derecho de acceso a la justicia, a lo que se concluyó que **no**.

**Ello, puesto** que no se dejó en estado de inseguridad jurídica a los gobernados ni se hace nugatorio el derecho de ejecutar las sentencias judiciales emitidas a su favor. Porque si bien dicha norma impide que tal ejecución se materialice sobre el salario de un trabajador, no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente llegue a dictarse, pues el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, pero no de salarios, sino de otros bienes que integren su patrimonio que no estén exceptuados de embargo, pues para ello la legislación establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado; medidas que van desde el requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes de propiedad del ejecutado, **el embargo de bienes** y la inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de **acciones** encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana).

Ahora, si el recurrente considera que existe una inconstitucionalidad en el artículo 98 del Código Administrativo de Chihuahua, al estar violentando su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecutar una sentencia, **porque en el caso particular la demandada no tiene bienes, y que a la fecha en la que se presentó la demanda de amparo que dio origen al presente recurso, no se había podido ejecutar la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria; resulta evidente que su argumentación la hace descansar de la situación particular del quejoso, que tiene como consecuencia que sea inoperante su agravio**. Cobrando aplicación los criterios jurisprudenciales 2a./J. 182/2007 y 2a./J. 71/2006, de rubros: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN."** Y, **"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."**

▪ Señaló que, no pasaban inadvertidos aquellos argumentos en los que la parte recurrente refirió que a pesar de que se le haya conferido la libertad configurativa al legislador para

establecer en que supuestos procede el embargo de un salario; dicha libertad no debe violentar las disposiciones del parámetro de regularidad constitucional.

Puesto que, previamente había precisado que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es **inembargable**, al haber compartido el criterio aislado emitido por la Primera Sala, en donde si bien, no refiere de manera expresa que exista una violación por parte del legislador al haber ido más allá de lo que prevé la propia Constitución, es evidente que al declarar constitucional la porción normativa estudiada en aquél supuesto (434, Fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé de manera expresa la inembargabilidad del salario [de redacción similar al numeral que tilda de inconstitucional]), con ello implícitamente consideró que el legislador no fue más allá.

- Por último, en relación con lo que señaló respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 422/2013 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”*

Al respecto precisó que, si bien dicho criterio establece que el salario de un trabajador puede ser embargado en una porción, dicho criterio no hace referencia a los trabajadores contemplados en el artículo 123, apartado B), de los cuales ya quedó debidamente puntualizado, por lo que calificó sus agravios de **inoperantes**.

- Precisó que no pasan inadvertidos los razonamientos que emitió en su **voto particular** la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández a los que hace referencia el quejoso-recurrente, sin embargo, estimó que en el caso era dable adoptar el criterio que fue adoptado por la mayoría de la Primera Sala por los razonamientos ya descritos.

### **AGRAVIOS EN LOS QUE ADUCE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO.**

La parte recurrente en una porción de sus agravios manifestó que:

- Existe una violación al principio dispositivo, de estricto derecho y equidad procesal, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en conjunto con los diversos 1392 y 1394 del Código de Comercio y el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria.
- El Juez ordinario no tiene la facultad de revisar de oficio un embargo trabado en la diligencia correspondiente por la autoridad judicial competente, como lo es el oficial notificador y ministro ejecutor, por lo que se concluye la invalidez jurídica de la revisión del embargo.
- La Jueza de Distrito consideró que es válido que un juzgador revise de oficio todas las actuaciones efectuadas por un oficial notificador y ministro ejecutor dentro de un proceso de naturaleza mercantil, lo que se considera incorrecto, dado que existen impedimentos procesales que inhiben que una autoridad judicial analice un determinado asunto; esto, pues si bien no está en duda que las normas jurídicas aplicables deben regir el actuar de un notificador, **sin embargo**, en los casos en que las autoridades dicten resoluciones o ejecuten actuaciones que contravengan disposiciones legales, por regla general, debe ser la parte agraviada quien impugne dicha actuación, sin que el juez en turno goce la facultad de remediarlo de oficio, siendo que el derecho a impugnar una resolución debe

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

ser ejercido en tiempo y forma por la parte perjudicada bajo el riesgo de que en caso de no hacer valer lo que a su derecho corresponda, el auto con vicios legales sea consentido por la misma y por ende adquiera firmeza.

- Refirió que en el caso los artículos 67 y 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que aplicó de manera supletoria el juzgador de amparo, en el caso no eran aplicables, pues contrarían los principios rectores en materia mercantil, al permitir que el juez se sustituya en las partes para ejercer acciones de oficio que a una de ellas y perjudiquen a otra.

Al respecto, el órgano colegiado calificó de **infundados** los agravios, porque si bien en materia civil, el principio dispositivo tiene amplia vigencia, tal situación solo opera cuando se trata de derechos disponibles, es decir, que solo atañen al interés privado de las personas, pues en materia civil también existen derechos indisponibles, por estar comprometido un interés general o social, casos en los cuales disminuye la vigencia del principio dispositivo ante la necesidad de una mayor injerencia del Estado en el proceso, en tales supuestos, las partes no pueden disponer a su voluntad del derecho involucrado en la causa.

**En ese contexto**, destacó que el salario constituye uno de los derechos de toda persona, a través del cual, puede disfrutar de una vida digna, ya que éste le debe permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no sólo para sí misma, sino también para su familia.

En el ámbito interno, tal prerrogativa es protegida a través de la Constitución, en su artículo 123, apartado B, el cual, lo consagra como un derecho de todo trabajador del Estado; además, producto de la facultad otorgada por la Carta Magna al legislador, el salario se encuentra protegido por la ley reglamentaria del artículo antes mencionado, esto es, la Ley Federal del Trabajo.

Luego, si el juzgador ordinario, estimó que el salario de un Trabajador del Estado es inembargable, situación que quedó corroborada en el presente fallo, resulta evidente que, al tratarse de una violación a un derecho humano consagrado en el parámetro de regularidad constitucional, el Juez Ordinario y todas las autoridades no pueden ser pasivas en advertir la violación a un derecho humano consagrado en la propia Carta Magna.

Pues incluso queda evidenciado que al resolver respecto del escrito presentado por el quejoso recurrente en donde solicitó que se trabara el embargo, el Juez Ordinario estableció lo siguiente: “[...] dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la demandada **\*\*\*\*\***, labora para **\*\*\*\*\***, resultado que la demandada es empleada pública, de manera que su sueldo es inembargable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].”

Resulta inconcuso que dicha determinación no se contrapone al principio dispositivo que impera en el juicio mercantil, con independencia o no de la aplicabilidad de los preceptos que la Jueza de Distrito consideró debían aplicarse de manera supletoria.

Por lo anterior, consideró que el actuar de la autoridad responsable no violó el principio dispositivo, al quedar evidenciado que actuó conforme la obligación que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues no era dable que al advertir una violación a dichas garantías las ignorara.

- Por último, en relación al agravio en el sentido de que la sentencia impugnada violentaba los principios de exhaustividad y congruencia interna, a ningún fin práctico tendría analizarlos si con el sentido del presente fallo, fueron resueltas todas las cuestiones torales que originaron la controversia constitucional.

**22.** De lo anteriormente sintetizado, tenemos que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, también suscribió las consideraciones

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

esgrimidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 153/2016, en el sentido de que el salario de los funcionarios públicos es inembargable, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 10 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador y, 98 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, y que, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, solamente se podría dar en ciertos casos previstos en las leyes; cuando se trate de prestaciones alimenticias a las que fue condenado el trabajador. Lo cual, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en ninguna de sus vertientes.

### 23. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión **190/2019**.

AR. 190/2019	
Antecedentes	
22.05.2017	*****, a través de su endosatario en procuración *****, presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de *****.
01.02.2018	La demanda referida se radicó en el Juzgado Tercero de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes, con el número de expediente *****, en el que la juez ordenó realizar la diligencia de ejecución.
17.05.2018	La ministra ejecutora llevó a cabo la citada diligencia, en la que embargó diversos bienes muebles, además del 30% del excedente del salario mínimo respecto del sueldo que percibe la demandada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Hospital Hidalgo.
21.05.2018	La juez responsable ordenó girar oficios a las dependencias señaladas para que procedieran a descontar del sueldo de ***** el monto equivalente al 30% del excedente del salario mínimo vigente, hasta tener la suma de \$***** (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
13.11.2018	La juez responsable emitió la sentencia definitiva, en la que condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios a razón del ***** anual.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>18.12.2018</b>	La juzgadora ordenó enviar nuevo oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Aguascalientes, a fin de que procediera a realizar el descuento del 30% del excedente del salario mínimo del sueldo que percibía la demandada y lo pusiera a disposición del juzgado. La demandada <b>*****</b> , a través de su abogado, solicitó a la juez del conocimiento que levantara el embargo sobre su salario, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable.
<b>17.01.2019</b>	La juez responsable se negó a levantar el embargo del salario, con el argumento de que existe jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la propia Primera Sala del Alto Tribunal, específica para el caso del embargo sobre el salario en materia mercantil.
<b>13.03.2019</b>	Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de revocación, en el cual la juez resolvió como infundado.
<b>27.03.2019</b>	Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, <b>*****</b> , por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal.
<b>29.03.2019</b>	Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien la registró con el número <b>*****</b> , y la admitió.
<b>28.05.2019</b>	Seguido el trámite por su secuela procesal legal, el juez federal celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en que negó el amparo solicitado.
<b>13.06.2019</b>	Inconforme la quejosa, por conducto de su autorizado <b>*****</b> , interpuso recurso de revisión en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado.
<b>25.06.2019</b>	El escrito de expresión de agravios fue admitido y registrado en el libro de gobierno con el número <b>*****</b> .
<b>15.08.2019</b>	El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó la sentencia recurrida y no amparar.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
El Tribunal Colegiado sintetizó los motivos de agravio de la siguiente forma:	
<ul style="list-style-type: none"><li>- Que el Juez de Distrito resolvió sus conceptos de violación con argumentos superficiales, sin un análisis jurídico pleno y exhaustivo.</li><li>- Que el juzgador federal, con apoyo en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, concluyó que ese nosocomio es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 181/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</li><li>- Que la jurisprudencia citada es la base argumentativa por la que las autoridades de amparo direccionan la competencia de autoridades de carácter administrativo, respecto de conflictos de tipo laboral, y desentraña la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Estatuto Jurídico del Estado de Aguascalientes, el cual se encarga de regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado de Aguascalientes, lo que no implica que los artículos 1, 3, 4 y 52 de la Ley del Centenario Hospital Miguel Hidalgo sean inconstitucionales, conforme a los cuales sus relaciones de trabajo se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal.</li><li>- Que la jurisprudencia de que se trata es benéfica para los trabajadores, porque tienen mejores condiciones de trabajo al regularse sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional; sin embargo, en el caso atenta contra el principio de progresividad, en cuanto a decidir cuál de las leyes vigentes en el país le es o no más beneficiosa, por lo que no puede aplicarse de manera análoga.</li><li>- Que el juez de distrito únicamente analizó la relación de trabajo que tiene con el Hospital Centenario Miguel Hidalgo, pero dejó de lado el estudio de su calidad de trabajadora respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,</li></ul>	

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

cuya relación se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. Que las tesis de rubros: “*SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*” e “*INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.*”, son aplicables al caso de la relación que tiene como trabajadora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que el juez de distrito dejó de observar el artículo 52 de la Ley del ISSSTE, en el que se desglosa, de manera enunciativa, las retenciones que dicho organismo puede hacer a sus trabajadores, sin que se encuentre el embargo por deudas de carácter mercantil.
- Luego consideró que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultaban **fundados pero inoperantes**, en razón de lo siguiente.

Refirió que, era verdad que el Juez de Distrito no analizó la naturaleza y régimen jurídico de la relación de trabajo que tiene la disconforme con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esa omisión, en realidad, no le causaba agravio, porque, el sueldo que percibe en dicho instituto, como el que obtiene por sus servicios en el Hospital Centenario Miguel Hidalgo, **son susceptibles de embargo por deudas mercantiles, en términos de lo que establece la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de que esas relaciones laborales se rijan por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional.**

La jurisprudencia citada es de rubro siguiente: “*SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SOLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.*”

De la cual, explicó, se aprecia, la Segunda Sala estimó que los sueldos de los trabajadores son embargables, en principio, hasta por el 30% del excedente del salario mínimo, haciendo una interpretación de los artículos 110, fracciones I y V, y 112 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras.

En razón de las normas legales sujetas a interpretación, se pudiera concluir, *prima facie*, que ese criterio aplica exclusivamente para los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional; empero, haciendo un análisis del artículo 38, fracciones I y IV, y párrafo último, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a la convicción de que el criterio jurisprudencial también aplica para los trabajadores al servicio del Estado, ya que son de igual contenido que la porción normativa interpretada por la Segunda Sala, por lo que al existir iguales disposiciones, debe aplicarse el mismo criterio interpretativo.

Tal como lo mostró en el siguiente cuadro:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	LEY FEDERAL DEL TRABAJO
---	-------------------------

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<p><b>“Artículo 38.</b> Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:</p> <p>I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; [...]</p> <p>IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y [...]</p> <p>El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”</p>	<p><b>“Artículo 110.</b> Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; [...]</p> <p>V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.”</p>
--	--

De dicha transcripción se aprecia que tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén que el salario de los empleados puede ser sujeto de descuento por pensiones alimenticias y por deudas contraídas con el patrón (Estado), por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas; en este último caso el importe del embargo no puede exceder del treinta por ciento del excedente del salario mínimo —en la primera normativa— y del treinta por ciento del salario total —en la segunda normativa—.

Por tanto, si de la interpretación realizada por la Segunda Sala, **se llegó a la conclusión de que por deudas de carácter mercantil es factible el embargo del sueldo hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, y ese criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de observancia obligatoria conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, es inconcuso que dicho criterio aplica tanto para los trabajadores que se rigen por el apartado A, como los que se rigen por el apartado B, de la Constitución Federal.**

No pasan inadvertidas para este tribunal las tesis aisladas 1a. CCLXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXVII/2018 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubros: “**SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**” Y, “**INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**”

De las que se desprende que la Primera Sala estimó que de acuerdo con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, y que dicha porción normativa no transgrede el principio de seguridad jurídica; criterios que no tienen el alcance que pretende la disconforme.

Se afirma lo anterior, en principio, porque las tesis a las que pretende acogerse la recurrente son aisladas, en tanto que la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de ese mismo órgano supremo, resulta obligatoria para este órgano de control constitucional; pero, además, porque en las tesis aisladas referidas se analizó la constitucionalidad de una disposición legal que no se encuentra igual en el Código de Comercio.

En efecto, en el Código de Comercio no existe algún artículo en el que se disponga que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado son inembargables; de ahí que se estima que la parte de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), en la que se establece que los sueldos pueden



ser embargados hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo por deudas de carácter mercantil, es aplicable al caso.

Aún más, la jurisprudencia de que se trata no ha sido modificada por la mencionada Segunda Sala, ni tampoco superada por un criterio en contrario emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no ha perdido su fuerza obligatoria, de ahí que su vigencia es plena; y, como se vio, es aplicable al caso de los trabajadores al servicio del Estado, habida cuenta de que el criterio establecido en las tesis aisladas se limitó a establecer que el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles no violenta el principio de seguridad jurídica; pero nada dijo respecto de que esa porción normativa deba ser aplicada en tratándose de embargos trabados en un juicio de naturaleza mercantil (como en el caso).

Corolario a lo anterior, estimó que, con independencia de que el trabajo que desempeña la recurrente al servicio del Hospital Centenario Miguel Hidalgo, se rija por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional, y de que sea empleada federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sus sueldos sí **son susceptibles de embargo por deudas de carácter mercantil**; por lo que fue correcto que el juez de distrito le negara la protección de la justicia federal.

**24.** De lo relatado, se advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores si es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo, con independencia que aquéllos sean sujetos al régimen del apartado A o B, del artículo 123 constitucional.

**25. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>Antecedentes</b>	
06.06.2019	<p>***** , por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en la vía ejecutiva mercantil demandó de ***** , el pago de diversas prestaciones.</p> <p>Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente ***** , del índice del Juzgado Primero de los mencionados órganos jurisdiccionales, se dio entrada a la demanda, y dictó auto de exequendo a fin de requerir de pago al demandado y emplazarlo a juicio, diligencia en la que el actor hizo uso de la voz para embargar bienes a fin de cubrir el adeudo, acto en el que señaló el embargo del 30% sobre el excedente del salario mínimo que percibía el demandado en su centro laboral.</p> <p>Se giró el oficio ***** a la Secretaría de Educación Guerrero, para proceder a hacer el descuento correspondiente, con base en ello el Ingeniero ***** , Subdirector de Pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración de Personal, contestó su imposibilidad para hacer dicho descuento, ya que mencionó que el salario actual del demandado, como trabajador se encontraba fuera del rango constitucional de protección salarial, mismo que no contaba con liquidez suficiente pues percibía una cantidad líquida de \$***** (***** 32/100 M.N.).</p> <p>En virtud de lo anterior, mediante acuerdo se negó acordar favorable la petición de embargar el 30% sobre el excedente del salario mínimo que percibía el demandado en centro laboral; en contra de esa negativa el actor interpuso el recurso de revocación. Mismo que fue declarado improcedente.</p>
21.01.2020	<p>Por escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, y turnado ese mismo día al Juzgado Primero, con sede en Chilpancingo, Guerrero ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.</p>
12.02.2020	<p>El Juez Primero de Distrito en el Estado, admitió la demanda la cual quedó registrada con el número *****; señaló hora y fecha para la audiencia constitucional, requirió los informes con justificación a las autoridades responsables, tuvo con el carácter de tercero interesado a ***** , ordenó dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.</p> <p>Seguido el juicio por sus demás trámites, el Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en la que negó el amparo.</p>
9.11.2020	<p>Inconforme con dicha resolución, ***** por propio derecho interpuso el recurso de revisión, que se registró con el toca ***** .</p>
14.05.2021	<p>Correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, mismo que dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar.</p>
19.08.2021	
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<p>El órgano colegiado señaló que, los agravios que expuso el recurrente eran <b>infundados por una parte e inoperantes por la otra</b>.</p> <p>Ello, porque adujo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que contra lo sostenido por el Juez Federal, el demandado se encuentra en déficit financiero debido a deudas que adquirió de manera voluntaria igual a la que se le reclama, por consecuencia procedía la afectación al porcentaje del salario que percibía el demandado en su centro laboral, en tal sentido, la responsable debió suplir la deficiencia de la queja en su favor o bien entender que lo que quiso impugnar, es que la autoridad responsable ordenara el embargo de la cantidad líquida que le resta al demandado en su centro laboral, máxime que son deudas que en algún momento se terminarán de pagar y</li> </ul>	

posterior a ello, era viable aumentar dicho descuento del reo civil a favor de esta parte, con el objeto de tener seguridad jurídica para lograr el cobro de lo adeudado.

- Que la causa de pedir radicó, medularmente, en que el tercero interesado adquirió voluntariamente una deuda que está obligado a pagar ya sea por medio del embargo al salario, o bien por algún otro medio que la ley mercantil establece para garantizar el pago que en su momento sea condenado en sentencia, sin embargo, lo que se pide es que el juzgado garantice con el oficio que gire a su centro de trabajo, que el mismo surta sus efectos legales de embargo, pero se materialice inmediatamente que el reo civil tenga la capacidad económica suficiente, es decir cuando deje de pagar los diversas deudas que adquirió, y en ese sentido no se le afecte el salario mínimo vital para su subsistencia.

- El órgano colegiado explicó que, tal como se desprendía de la sentencia recurrida, el juzgador Federal realizó un estudio ponderado de porque en el caso no procedía la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso, lo cual es correcto en la medida que, efectivamente, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y del quejoso recurrente, en el caso concreto no procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Precisó que, el acto reclamado consiste en la resolución dictada en el recurso de revocación, que el quejoso recurrente no se encuentra en ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, pues el mismo no se fundó en disposiciones declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es menor de edad ni incapaz, tampoco se advierte que hubiera en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo, o que por su condición de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Aunado a lo anterior, es cierto que el Juez de Distrito consideró la improcedencia de la suplencia de la queja en favor del recurrente, lo cual por las razones anteriores, es correcto, y si bien con base en ello, señaló que el quejoso no combatió lo razonado por el Juez responsable en el sentido de que aquellos descuentos efectuados al salario del demandado, ahora tercero interesado constituían una cierta prioridad al haber sido registrados con anterioridad al embargo que pretendía el actor, no resultaba factible ser cancelados, al ser deudas de carácter voluntario y preferentes en el orden de prelación al estar registradas con antelación al embargo pretendido. Sin embargo, también es verdad, que tal declaración no fue obstáculo para que el Juez de Distrito abordara la legalidad del razonamiento no controvertido, tomando en cuenta la causa de pedir, pues al respecto indicó: *“Sin que lo anterior implique inobservar la obligación de este Juzgador de suplir la deficiencia de la queja, en atención a la causa de pedir, porque la causa de pedir constriñe al juzgador a efectuar un análisis de los conceptos de violación, sin importar que necesariamente se hayan expresado a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, sino que basta que se expongan las razones por las cuales se consideran inconstitucionales los actos jurídicos; además que, el quejoso es la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil de origen, que no encuadra en ninguno de los supuestos a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo, para proceder a suplir la deficiencia de su queja.”* (sic).

Refirió que, en función de la causa de pedir, emergida del planteamiento del quejoso relativo a la ilegalidad de ordenar el embargo del treinta por ciento del excedente del salario del demandado, tercero interesado, el Juez de Distrito estableció lo siguiente:

- a. Que, acorde a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, y al Código Federal de Procedimientos Civiles, los salarios de los trabajadores públicos resultan inembargables.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

- b. El artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. Asimismo, indica que el salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.
- c. En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra, esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.
- d. Que el artículo 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, establece que el salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 de la propia ley reglamentaria.
- e. Que cuando el apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, es posible advertir que tales supuestos son precisamente los establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.
- f. Esto es, cuando se prevé en nuestro sistema jurídico la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no se puede actualizar en cualquier supuesto, sino solamente en ciertas modalidades previstas expresamente en la ley podrá llevarse a cabo una medida de tal índole.
- g. Que tal la prohibición no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente se llegue a dictar, pues de presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado –lo que de suyo ya resulta una eventualidad–, el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren el patrimonio del deudor de los que no están exceptuados de embargo por la legislación.
- h. La satisfacción (pago) de lo adeudado, no solamente puede llevarse a cabo trabando embargo sobre el salario del demandado, pues para ello, la propia legislación mercantil establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, pues la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización, medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana) además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas en la ley.
- i. Que la prohibición del salario no deja en un estado de inseguridad jurídica a los gobernados que se interrelacionan con trabajadores que prestan sus servicios al Estado, ya que de modo alguno hace nugatorio su derecho de ejecutar los fallos, por medio del embargo de otros bienes no exceptuados de embargo por la legislación ordinaria. Los anteriores razonamientos, si bien es verdad no fueron propuestos por ninguna de las partes del juicio de amparo, el Juez Federal no se encontraba impedido para realizarlos, ello atendiendo a la causa de pedir, y a fin de agotar el principio de exhaustividad que en toda sentencia debe contener, sin que ello implique que se deje en estado de indefensión al quejoso, toda vez que el tema relacionado con el embargo de salarios de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un tópico en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció: En efecto, al establecer las tesis aisladas de rubros: *“SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”* E, *“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”*.

De lo anterior, el órgano colegiado consideró que, si el recurrente pretende combatir aquellas consideraciones emitidas por el Juez Federal, a mayor abundamiento con la finalidad de robustecer lo infundado de los conceptos de violación, tales planteamientos son **inoperantes**, pues con ello no logra desvirtuar la razón toral por la que se negó el amparo.

- Por otro lado, señaló que, el recurrente afirmó que en ningún momento se le pidió al juez de amparo, que analizara si era procedente o no el embargo al salario del demandado, fundándose para ello en diversas legislaciones así como en el Código Procesal Civil Federal, sin embargo, no hace mención a que numeral de dicho cuerpo de leyes hace alusión dejando en estado de indefensión jurídica a esta parte. Al caso cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.”*.

- Calificó como infundado el planteamiento del recurrente, en que aduce que el estudio efectuado por el Juez Federal es improcedente, toda vez que al demandado se le embargó el 30% del excedente del salario mínimo para cubrir el importe de la condena que se llegue a emitir en su contra y asegurar el importe de dicha condena. Porque de la resolución reclamada no se advierte que en el juicio ejecutivo mercantil se haya embargado el 30% del excedente del salario mínimo que percibe el demandado de su centro de trabajo de la Secretaría de Educación Guerrero, sino que, por el contrario, se confirmó el auto en el que el juez responsable se negó a acordar favorable la petición del actor, quejoso recurrente, por lo que deviene infundado que resulte aplicable la jurisprudencia de rubro: *“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDOS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”* Lo anterior, porque como ciertamente lo señaló el Juez Distrito, del contenido de esa jurisprudencia realiza una interpretación del artículo 123 apartado A, de la Constitución Federal, y en el caso, el demandado se trata de un trabajador al servicio del Estado, previsto en el referido numeral 123, pero en el apartado B fracción VI, cuyo régimen salarial está expresamente prohibido de ser susceptible de embargo, como se justificó anteriormente, pues el salario del demandado no es susceptible de embargo, por encontrarse legal y expresamente prohibido, salvo en los supuestos legalmente establecidos.

**26.** De lo anterior, resulta evidente que, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, resolvió que cuando se trate de un trabajador al servicio del Estado, previsto en el numeral 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, dicho régimen salarial está expresamente prohibido de ser susceptible de embargo, salvo en los supuestos legalmente establecidos.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

### 27. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **178/2019.**

<b>AR. 178/2019</b>	
<b>Antecedentes</b>	
<b>18.04.2013</b>	Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), <b>*****</b> , demandó en la vía ejecutiva mercantil a <b>*****</b> , diversas prestaciones.
<b>23.04.2013</b>	Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Quinto Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México; quien radicó el asunto bajo el número <b>*****</b> y la admitió a trámite en la vía ejecutiva mercantil ordenando requerir al demandado el pago de \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , en el momento de la diligencia y no haciéndolo se procedería al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.
<b>19.09.2013</b>	Seguido el juicio en sus etapas procesales, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva en la que resolvió condenar al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de suerte principal, que debería cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la sentencia causara ejecutoria o sea legalmente ejecutable, asimismo lo condenó al pago de los intereses moratorios pactados sobre la suerte principal, a razón del <b>*****</b> mensual, contados desde su constitución en mora, es decir, diecinueve de marzo del año dos mil trece y hasta la total liquidación del adeudo y, al pago de costas procesales.
<b>09.10.2018</b>	Tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago de la condena, por lo que, al no efectuarse éste, y pasando el derecho a la parte actora, en uso de la palabra manifestó: “[...] <i>que en uso de su derecho para señalar bienes señala bajo su más estricta responsabilidad el ***** del excedente del salario mínimo que percibe el demandado, reservándose proporcionar los datos correspondientes para el perfeccionamiento de lo señalado. (sic)</i> ”.
<b>12.10.2018</b>	El Juez de origen agregó en los autos del controvertido natural, el escrito de la parte actora, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno a la diligencia de requerimiento de pago acaecida, por lo que, ordenó girar oficio a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, a efecto de retener el citado porcentaje correspondiente al excedente del salario mínimo vigente, que percibía el demandado como trabajador de esa dependencia, y lo pusiera a disposición de ese Juzgado mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, hasta por la cantidad de \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> por concepto de suerte principal; \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios; \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios definidos en la sentencia interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil quince; \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios dictados en interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil dieciséis; \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de trece de febrero de dos mil dieciocho; y \$ <b>***** (***** 00/100 M.N.)</b> , por concepto de intereses moratorios que refiere la sentencia interlocutoria de once de junio de dos mil dieciocho.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>16.10.2018</b>	<p>El a quo responsable, agregó en autos el diverso recurso presentado por el demandado, por el cual realizó diversas manifestaciones enderezadas a alegar su calidad de trabajador al servicio del estado, al ser empleado de la Secretaría del Medio y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que en esa actuación, y por las razones ahí anotadas, <b>el juzgador natural proveyó que, de conformidad con los artículos 434, fracción XI y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los sueldos, salarios, comisiones o pensiones de los funcionarios y empleados públicos, sí son susceptibles de embargo</b>, apoyando su determinación en el criterio jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: <i>“EMBARGO, LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO”</i>, por lo que, se embargó el salario que percibía la parte ejecutada, en la proporción ahí indicada (30% del excedente del salario mínimo), y decretó que subsistía dicho embargo únicamente sobre la cuarta parte (*****) del exceso del salario mínimo que perciba la parte actora.</p> <p>El Juez de origen emitió un acuerdo en el que admitió a trámite el incidente de cancelación de embargo, por imposibilidad jurídica.</p>
<b>10.12.2018</b>	<p>El A quo responsable, dictó sentencia interlocutoria en que declaró infundado el incidente.</p>
<b>14.01.2019</b>	<p>Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto.</p>
<b>05.02.2019</b>	<p>El Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, admitió la demanda.</p>
<b>07.02.2019</b>	<p>Se celebró la audiencia constitucional en la cual se dictó sentencia en el sentido de <b>conceder</b> el amparo.</p>
<b>22.03.2019</b>	<p>Inconforme con dicha resolución, *****, interpuso recurso de revisión.</p>
<b>17.05.2019</b>	<p>Por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que lo admitió a trámite y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.</p>
<b>04.06.2019</b>	<p>El Tribunal Colegiado, determinó modificar la sentencia recurrida y <b>amparar para efectos</b> al quejoso.</p>
<b>21.06.2019</b>	
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El órgano colegiado calificó los agravios como <b>infundados e inoperantes</b> por una parte, y en diversa, <b>fundados y suficientes</b> para modificar únicamente los efectos de la concesión del amparo.</li> </ul>	



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

En primer lugar refirió que, el tercero interesado recurrente, señaló que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, porque el juez responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en una violación al principio de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre los argumentos planteados por el quejoso al tenor del artículo 123 Apartado B de la Carta Magna en que se fundó el incidente, por lo que al tratarse el quejoso de un funcionario público, la resolución debió comprender el análisis de dicho precepto constitucional y de los artículos 138 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 434 y 435 del Código Federal de Procesos Civiles, para poder advertir o dilucidar si el salario de un funcionario público puede ser embargable y, en su caso, bajo qué límite.

Sostuvo que, el juez responsable sí fue congruente con el monto determinado del embargo de la porción del salario del quejoso, y además sí consideró que se trata de un servidor público al constar que invocó las tesis y jurisprudencias aplicables.

- Calificó dicho planteamiento como **infundado**, porque si bien la juez responsable al resolver el incidente de cancelación de embargo no negó la calidad de servidor público del quejoso al reconocerle dicho carácter y sustentar su determinación en el criterio de rubro: *“EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.”*; y proceder posteriormente a determinar con fundamento en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al tratarse el demandado de un empleado público, debía decretarse que subsistiría dicho embargo, únicamente sobre la cuarta parte (\*\*\*\*\*) del exceso del salario mínimo que perciba.

Lo cierto era que, de las propias consideraciones transcritas de la resolución interlocutoria reclamada y también bajo los incisos a), b), c) y d), no se advertía que el estudio del incidente el juez responsable lo haya realizado en los términos planteados por el quejoso, partiendo de un análisis del contenido del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en que el quejoso apoyó sus argumentos al señalar que no podía ser objeto de embargo el salario de él como trabajador al servicio del Estado, y por ende, no abordó su estudio conforme a la cuestión efectivamente planteada; toda vez que el responsable soslayó la circunstancia de que al tratarse de un funcionario público, el estudio íntegro de su resolución, debía comprender el análisis del artículo 123, Apartado B, de la Carta Magna, en que se establece el régimen aplicable para los trabajadores al servicio del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como le fue propuesto al promoverse el incidente, lo que evidentemente muestra que la resolución reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación legal, además de infringir el principio de congruencia.

Por lo tanto, consideró que el juez de Distrito actuó apegado a derecho al declarar fundado el concepto de violación en que el quejoso se dolió de que el juez responsable fue omiso en atender congruente y exhaustivamente los argumentos planteados en el incidente de cancelación de embargo.

- En otro orden de ideas, refirió que eran **ineficaces** los diversos argumentos que hizo valer el tercero interesado, al señalar:

- Que la contradicción de tesis 422/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”*; de cuya ejecutoria se advierte que en términos del artículo 110 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, respecto de las deudas que adquieren los trabajadores con el patrón se establece como límite del descuento que puede realizarse el treinta por ciento (30%) sobre el excedente del salario mínimo, por lo que debe estimarse como válido dicho parámetro.
- Que además tales consideraciones, son plenamente compatibles con el funcionamiento armónico y coherente del ordenamiento jurídico mexicano, pues se protege el derecho al

mínimo vital de los trabajadores, al limitar al treinta por ciento (30%) sobre el excedente del salario mínimo, el monto que puede ser objeto de embargo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador; al permitir la ejecución de sentencias con motivo de un proceso judicial.

- Que en la citada ejecutoria se determinó que de una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y el diverso numeral 10, párrafos primero y segundo, del convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, era válido concluir que sí es posible que una autoridad jurisdiccional ordene el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida solo será procedente respecto del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) del excedente del salario mínimo del trabajador.
- Que dicha limitante, en el sentido de que el embargo solo procede sobre la proporción de referencia encuentra una excepción expresamente prevista en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual el embargo podrá llevarse a cabo, incluso, respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo.

Al respecto, el órgano colegiado señaló que la ineficacia de tales argumentos derivaba de que al tratarse el quejoso de un trabajador al servicio del Estado, por prestar sus servicios en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, **no le resultaba aplicable el régimen de los trabajadores sujetos al Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna ni tampoco las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, debía atenderse a lo establecido en el diverso **Apartado B**, que regula el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, así como a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; tal como lo consideró el juez de Distrito en las diversas consideraciones que sustentan la sentencia recurrida y que la parte recurrente no combatió, ya que al respecto el juzgador sostuvo:

- Que resultaba fundado el concepto de violación en que el quejoso se duele de que el juez responsable fue omiso en atender congruente y exhaustivamente los argumentos planteados en el incidente de cancelación de embargo, en que alegó la imposibilidad jurídica de decretar embargo en contra de sus sueldos y emolumentos, al tratarse de un trabajador al servicio del Estado, por prestar sus servicios en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, pues no le resultaba aplicable el tratamiento de aquéllos trabajadores sujetos al **Apartado A** del artículo 123 de la Carta Magna, y que por ende, debía atenderse a lo establecido en el diverso **Apartado B**, que regula el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, así como a su codificación reglamentaria, esto es, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que resultaba ser el ordenamiento legal aplicable.
- Que esa falta de observancia del estudio y tratamiento del asunto como un trabajador ubicado en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trajo consigo el dictado de una resolución que vulneró los derechos fundamentales del quejoso, al no encontrarse debidamente fundada, motivada, exhausta y congruente la resolución reclamada con la cuestión efectivamente planteada.
- Que si bien es cierto la autoridad responsable aludió a los argumentos propuestos por el incidentista, en el sentido de que es trabajador al Servicio del Estado, y que por lo tanto,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

el estudio debía ser abordado al tenor del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, lo cierto es que, no se pronunció al respecto, y por ende, la autoridad soslayó la circunstancia de que al tratarse de un funcionario público, el estudio íntegro de su resolución debía comprender el análisis de los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como le fue propuesto por el quejoso, aunado al análisis realizado conforme a los preceptos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que torna ilegal su resolución al carecer de una debida y adecuada motivación.

- Que bajo esos argumentos, el juez natural para resolver el fondo de la cuestión planteada, debió resolver y dilucidar si ¿conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, era embargable el salario de los funcionarios y empleados públicos, y en su caso, bajo que límites se puede establecer el mismo?; por lo cual debió considerar que el quejoso es trabajador de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, cobrando relevancia para dicha afirmación el oficio \*\*\*\*\* , de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, del que medularmente se advierten, que el impetrante del amparo era un empleado público y, que con motivo del embargo decretado en la controversia de origen, se informó al Juez que el descuento del \*\*\*\*\* , del excedente del monto del salario mínimo se aplicará quincenalmente al trabajador.
- Que el numeral 123 de la Constitución Federal prevé el principio jurídico de la inembargabilidad del salario de los trabajadores, con independencia del régimen laboral al que se encuentren sujetos, que en el caso la función laboral del quejoso como trabajador al servicio del Estado se encuentra regulada por el apartado B del artículo 123 constitucional, al pertenecer la Secretaría de Estado para la que labora a la Administración Pública Centralizada, de conformidad con los artículos 1 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que al respecto el quejoso señaló que en términos de los numerales 434 fracción XI y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son susceptibles de embargo.
- Que los motivos de disenso expuestos por el quejoso, en su conjunto devienen **fundados**, en el sentido que alega, ya que la autoridad responsable, en violación a sus derechos humanos, ordenó el embargo a su salario, fundando su determinación en una inexacta aplicación de los numerales 434, fracción XI y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dejando de aplicar los diversos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues éstos últimos establecen que no se pueden llevar a cabo embargos sobre el salario de un empleado burócrata.
- Que la autoridad responsable fue omisa en motivar las razones, por las que consideró que el Apartado B del artículo 123 constitucional y los diversos 38 y 41 de la Ley Burocrática, no resultaban aplicables al incidente de cancelación de embargo, por imposibilidad jurídica en su prosecución.

Por lo tanto, si el recurrente en los agravios precisados se limitó a hacer referencia a las consideraciones de la contradicción de tesis 422/2013, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de cuya ejecutoria se advierte que únicamente se interpretó el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del artículo 123 de la Constitución; tales argumentos **eran ineficaces**, porque no combate en forma alguna las citadas consideraciones en que se fundó el juez de Distrito.

▪ En otro orden de ideas, precisó que el recurrente señaló que el quejoso no puede quedar exento de la obligación contraída, pues cuando no tenga ningún bien a su nombre podrá impunemente evadir una obligación de pago, como es la del adeudo contraído en el documento base de la acción a pesar de que exista cosa juzgada (sentencia); lo que no es dable en un estado de derecho, ya que en su momento disfrutó del monto del adeudo al que fue condenado y ahora pretende evadir su obligación por el hecho de ser servidor público, incumpliendo con la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada y cuya ejecución es de orden público, infringiendo los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia que consiste en que se garantice la ejecución de los fallos que contengan una obligación de pago a través del procedimiento de embargo.

Argumentos que calificó de **inoperantes**, porque además de que a través de los mismos el inconforme no controvierte en forma alguna las consideraciones en que se fundó el juez de Distrito

para conceder el amparo solicitado por el quejoso, el recurrente se refiere a un tema que no guarda relación con la litis objeto del acto reclamado.

▪ En cambio, consideró que era **fundado y suficiente para modificar únicamente los efectos de la concesión de amparo**, el agravio en que el tercero interesado afirmó que si en el caso del fallo recurrido, los efectos del amparo fueron que se deje insubsistente la resolución reclamada y se dicte una nueva *“con plenitud de jurisdicción”* en la que atendiendo a las consideraciones del fallo, la autoridad funde y motive su determinación, atendiendo a la totalidad de los argumentos planteados por el demandado (quejoso), y conforme a ello, determine la naturaleza del trabajador, esto es, que su actividad se ubica en el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; e interprete armónicamente los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los diversos numerales 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; *“...y con ello determine que no es procedente el embargo de su salario que recibe en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que labora (sic)”*; tal precisión de los efectos conlleva una contradicción manifiesta, entre la *plenitud de jurisdicción* que se le concede al juez responsable y el mandato directo que le da de cómo debe concluir su determinación, al señalarse que *“determine que no es procedente el embargo de su salario”*, cooptando con ello la posibilidad de llevar a cabo la fundamentación y motivación que estime procedente la autoridad responsable para concluir si en el caso el salario del quejoso como servidor público queda o no exento del embargo.

Por tal motivo, era claro que en ese caso al concederse el amparo por dichas violaciones formales y al dejarse en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para pronunciarse al respecto, no es factible que pueda ordenársele cómo debe concluir su determinación, al señalarse que *“determine que no es procedente el embargo de su salario”*.

De ahí que, para efecto de que la autoridad responsable pueda estar en posibilidad de dar un cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo procedente era modificar los efectos del amparo otorgado para que estos queden en los términos siguientes:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada; y
- b) Dicte una nueva con plenitud de jurisdicción, en la que, atienda a las consideraciones expresadas en el presente fallo, esto es, funde y motive su determinación, atendiendo a los argumentos planteados por el demandado (quejoso), y conforme a ello, determine que la actividad del quejoso se ubica en el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e interprete armónicamente los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los diversos numerales 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y resuelva conforme a derecho proceda, si el salario del quejoso como servidor público puede ser o no embargable y, en su caso, bajo qué límite.

**28. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** compartió las consideraciones del Juez de Distrito, respecto del principio jurídico de inembargabilidad del salario de los trabajadores del estado, cuyo régimen laboral regulado en el apartado

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

B del artículo 123 constitucional, por lo que en términos de los numerales 434, fracción XI y 453 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos no son susceptibles de embargo.

**29.** Asimismo, precisó que, en el caso, no era aplicable la jurisprudencia 2a./J.42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”* Que derivó de la contradicción de tesis 422/2013, en la que se analizó el régimen de los trabajadores sujetos al Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna en relación con disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

### **30. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011.**

<b>AR. 69/2011</b>	
<b>Antecedentes</b>	
<b>16.07.2010</b>	El acto reclamado deriva de un juicio mercantil en el que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la parte actora designó como bienes susceptibles de embargo el excedente del salario mínimo del demandado, y después, este último tramitó un incidente de cancelación y levantamiento de embargo por considerar que aquél no se hallaba comprendido en la lista prevista en el artículo 1395 del Código de Comercio y se encontraba tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; y esa pretensión fue acogida por el juez del proceso, en la sentencia interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil diez, la cual fue recurrida por el actor y resuelta el dieciséis de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar el fallo apelado.
<b>20.07.2010</b>	Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, *****, como endosatario en procuración del *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.  Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ordenó su registro con el número *****; previa aclaración, admitió la demanda,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>06.09.2010</b>	solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y ordenó remitieran copias certificadas de las constancias.
	Se celebró la audiencia constitucional.
<b>03.02.2011</b>	Se pronunció sentencia en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y no amparar.
<b>21.02.2011</b>	En contra de esa resolución, el quejoso, interpuso recurso de revisión que fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.
<b>06.05.2011</b>	Correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia en el sentido revocar la sentencia recurrida y amparar.
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<b>Litis en la instancia de revisión.</b>	
<p>El órgano colegiado precisó que, uno de los puntos medulares de la litis constitucional consistía en establecer si fue legal la determinación del tribunal recurrido al señalar que los salarios no son susceptibles de embargo, por no preverse así en el artículo 1,395 del Código de Comercio y tutelarse de manera integral por lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>En el caso debía ponderarse que el Código de Comercio vigente desde mil ochocientos ochenta y nueve, ha previsto, sin reforma legal alguna, en el artículo 1,395 que el embargo de bienes se seguirá en el siguiente orden: 1. Mercancías; 2. Los demás muebles del deudor; 3. Los inmuebles; 4. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Esta disposición tuvo su antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el capítulo que regulaba los juicios ejecutivos, y con la promulgación del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, antecedente inmediato del vigente, y este último en su artículo 1502 disponía que <b>los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos respectivos de procedimientos civiles</b>, pero con las limitaciones relativas a que todo juicio mercantil sería verbal, con excepción del de quiebra; no se admitiría declinatoria de jurisdicción; no se admitiría la prueba testimonial sino cuando hubiera un principio de prueba por escrito; contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procedería el recurso de revocación; las sentencias definitivas serían apelables cuando el interés del negocio excediera de dos mil pesos y no habría más de dos instancias.</p> <p>La <i>ratio legis</i> se sustentó en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente sus derechos; y, por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectar los bienes a un proceso mediante el embargo.</p> <p>Esto último resulta un dato relevante porque dicha norma sólo ha tenido como finalidad establecer un determinado orden que debe seguirse en la diligencia de embargo y no puede derivarse del mismo que constituye una lista limitativa o taxativa de los bienes que pueden ser susceptibles de embargo.</p>	



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Porque los bienes que se indican en la referida norma son enunciados de manera genérica y cada uno de ellos comprende una universalidad de bienes, que sólo están agrupados, según la intención del legislador, por su fácil o pronta realización.

De esa manera, **es erróneo establecer que, si un bien concreto no está comprendido de manera específica en esa lista del artículo 1,395, debe considerarse como no sujeto al embargo, pues ha quedado fijado que la norma sólo refiere un orden de prelación para el embargo y no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás.**

De modo que, **el hecho de que el Código de Comercio no señalara qué bienes quedaban exceptuados del embargo no significó que todo fuere embargable**, porque en ese aspecto el artículo 1,051 de ese mismo Código vigente a partir del quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, disponía que el procedimiento mercantil preferente a todos era el convencional y a falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarían las disposiciones de este Libro y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Y es el caso que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios vigente en la fecha citada, que es la ley de procedimientos civiles local a la que remite el Código de Comercio, disponía en su artículo 540 lo siguiente:

*“Quedan exceptuadas de embargo:*

*[...]*

**XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;**

*[...].”*

Entonces, en correspondencia al principio general de que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio excepto de aquellos bienes que sean inalienables o inembargables, que regula el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de mil novecientos veintiocho, el artículo 540 de la ley adjetiva local, señala qué bienes no pueden afectarse para ese fin.

Lo anterior resulta relevante porque queda expuesto con claridad que son situaciones normativas distintas los casos en que se fija un determinado orden para practicar el embargo de bienes del deudor y aquellos en que se establece cuáles de ellos quedan exceptuados del citado embargo.

### **Situación normativa vigente.**

En el caso de que se trata resulta aplicable el Código de Comercio vigente a la fecha de presentación de la demanda, y con arreglo a lo previsto por el artículo 1,054 de dicho ordenamiento, el juicio mercantil se rige por las disposiciones del libro quinto de ese ordenamiento y en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a esa premisa, el artículo 1,395 del Código de Comercio establece las reglas de prelación o de orden en el embargo de bienes ya citada; sin que esa norma pueda constituir un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que sólo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden en que deben afectarse por el ejecutante.

Es decir, el contenido de esa norma no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados del embargo.

Por esta última razón, y de acuerdo con el principio general de responsabilidad por las obligaciones contraídas por el deudor con cargo a todo su patrimonio que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, a fin de establecer excepciones del mismo, debe acudir a lo previsto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio**, que sí indica en el artículo 434 cuáles son los **bienes no susceptibles de embargo**, y cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:***

*[...]*



***XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; [...].”***

El artículo 435 del mismo ordenamiento dispone que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

**El señalamiento de aquellos salarios, sueldos, comisiones o pensiones protegidas por disposición especial de la ley revela que el legislador federal tuvo en mente la existencia de lo previsto por los artículos 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo**, que disponen la inembargabilidad del salario mínimo, entendido como la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, el cual no podía ser menor al que se fijara como mínimo, según la ley, y que el artículo 99 definía como aquél en el que atendidas las condiciones de cada región, fuera suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y placeres honestos.

**La interpretación armónica de estas disposiciones es clara en cuanto a que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en una quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta del exceso de tres mil en adelante.**

La **garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos**; *contrario sensu*, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuere de este caso, los salarios sí son embargables.

Lo cual guarda una relación de convergencia normativa incluso con el artículo 544 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que dispone que quedan exceptuados de embargo, los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Es decir, el legislador federal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomó en cuenta dos situaciones primordiales, a saber, que si el embargo era sobre sueldos y salarios y se trata de un ejecutado con la calidad específica de funcionario o empleado público, aquél procedería, pero en la proporción señalada; y en el supuesto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el sueldo y salario de los trabajadores no sería embargable en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, en el supuesto previsto en el artículo 434 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles, habría una modalidad al embargo que implicaba que, en los demás casos de salarios y sueldos, sí procedía aquél.

Entonces, **se tiene como principio general el contenido en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, **el de inembargabilidad de los salarios de empleados y funcionarios públicos, pero con la modalidad de que sólo podrá realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Es decir, la norma interpretada *contrario sensu*, implica que **los salarios son embargables**, con la modalidad antes establecida, en el caso señalado en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues alude a ellos cuando indica que se embargarán los sueldos y salarios de empleados y funcionarios públicos, en la proporción indicada, sin comprender otros porque “estén protegidos por disposición especial de la ley”.

En ese sentido, debe ponderarse que la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un **derecho** que se genera por razón misma de la relación laboral, como se desprende del artículo 99 del mismo ordenamiento.

De esa guisa, se advierte que el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste a ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el **embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal**, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Y que conforme al artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V, esto es, esposa, hijos, ascendientes y nietos, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Así, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece la inembargabilidad de los salarios y con esa disposición expresa extiende un derecho social tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, que alude a la inembargabilidad del salario mínimo.

**Entonces, prevalece la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en el mismo no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución “salario”, no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo.**

Enseguida explica que, los salarios quedan comprendidos como bienes susceptibles de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, regulado por el Código de Comercio al que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que **la inembargabilidad se aplica únicamente respecto de lo que corresponda al salario mínimo, como un caso de excepción al principio general de responsabilidad patrimonial del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones**, que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, también aplicado supletoriamente, ya que se encuentra en el caso de protección por disposición especial del texto constitucional y el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre esa premisa, consideró preciso establecer si todo el ingreso excedente al salario mínimo es embargable o si únicamente debe ser una parte del excedente, para lo cual es claro que no existe una norma vigente que lo establezca en el ámbito del Código de Comercio, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles que sí contempla esa situación, resulta ya anacrónica.

¿En el caso, en qué proporción o margen resulta embargable el salario, excedente al mínimo tutelado por los artículos 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, fuera de los casos previstos en la fracción XI del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles?

El artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone claramente que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos son embargables en la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso de tres mil pesos en adelante.

En el caso del juicio civil federal, el legislador sí reguló la situación de cuando se embarga el sueldo y emolumentos de los agentes del Estado, precisando que fuese proporcional a sus

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

ingresos, de modo tal que no comprometiera su subsistencia ni su desempeño público, razón por la cual estableció una proporción del salario y emolumentos conforme al cual sólo podría embargarse la quinta parte del exceso sobre su salario o emolumentos superior a tres mil quinientos pesos anuales, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

De lo anterior se advierte que existe una regulación específica para cuando se embarga el salario y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, porque prohíbe que se embargue un ingreso mínimo de mil quinientos pesos anuales, y prevé que proceda el embargo sobre el excedente a ese mínimo, hasta en una quinta parte, y si excede de tres mil pesos anuales, la cuarta parte del mismo.

Pero no existe previsión legal para los demás casos en que los salarios también sean embargables y no se tiene esa calidad específica.

Entonces, aunque se parte del supuesto específico común de que sí es posible el embargo de los salarios, y que existe una cantidad base que es inembargable porque es necesaria para la subsistencia del trabajador que no es susceptible de embargo, en materia del Código de Comercio y legislación local civil, no se regula en qué proporción del salario que exceda al mínimo, sí debe proceder el embargo.

De manera que, ante la anacronía de la norma federal civil, dada la diferencia notoria de ingresos regulados en la ley y los nominalmente percibidos actualmente, es posible integrar la norma en cuanto a los porcentajes previstos en los supuestos de funcionarios y empleados públicos.

Esto es, la regla es la inembargabilidad del salario mínimo, y la proporción en que pueda ser embargado el excedente, no regulada por el legislador en materia mercantil y local, debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde, analógicamente una misma consecuencia jurídica.

Se trata de un caso no previsto por el legislador, por lo cual es necesario integrar el orden jurídico ante una laguna de la ley, esto es, dar una solución a un caso no previsto, pero que guarda similitud en los hechos o supuestos jurídicos sobre la base de que hay una norma sobre un tema relativo a la protección del salario ante el embargo.

En este sentido, la solución analógica propuesta parte de que el artículo 2964 del Código Civil Federal obliga al deudor a cumplir con sus obligaciones con todo su patrimonio dentro del cual queda comprendido su salario, así se garantiza el principio general del cumplimiento de las obligaciones del deudor con todo su patrimonio y se concilia con la norma tutelar del salario, dado que de modo excepcional se puede afectar el salario por constituir la base de subsistencia del trabajador y que, en su caso, sólo puede afectarse en una proporción que no afecte ese objetivo.

Esa solución es acorde con el propósito de los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles de permitir el embargo aunque sobre un margen infranqueable para el acreedor, que en el caso, es el salario mínimo, a fin de observar el principio de certeza jurídica de que las deudas serán cubiertas por los deudores, aunque con las salvedades establecidas por la ley en atención a un principio de orden público e interés social como es la subsistencia del trabajador, cualquiera que sea su calidad, pues lo que se reconoce es el deber de tratar de manera igual y equitativa a las partes ante un mismo o similar supuesto de hecho.

Por vía de consecuencia, **se establece como supuesto general, que no es embargable el salario mínimo, pero sí su exceso**, para lo cual debe señalarse una proporción racional, para

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

lo cual debe ponderarse que por principios de justicia social el salario mínimo debe ser tal que asegure la subsistencia del trabajador y su familia; pero la realidad ha tornado notoriamente insuficiente la cantidad determinada actualmente para alcanzar ese objetivo y ante ello como un principio de respeto a las reglas de la equidad, no sería acorde fijar de modo absoluto la embargabilidad del exceso del salario mínimo, sino que debe acudir analógicamente a la norma establecida por el legislador federal para establecer un rango superior que no afecte o altere gravemente el fin pretendido por la norma, como el previsto por el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, también debe ponderarse que estos procesos económicos han sido ajustados con la expedición del decreto de mil novecientos noventa y dos, que creó un peso que es nuestra moneda de curso legal con la correspondiente supresión de tres ceros a las cantidades que antes de esa fecha se empleaban en el tráfico jurídico.

**Por lo que ante la falta de otro parámetro debe entenderse que el salario sí era embargable en una quinta parte cuando excediera de mil quinientos pesos anuales y en una cuarta parte cuando excediera de tres mil pesos, por lo que lo relevante y destacable es la proporción del embargo que exceda sobre el salario mínimo anual, y no la cantidad en numerario, que se establece como tope mínimo, y que quedó rebasada y es notoriamente anacrónica; de ahí que ante la falta de actualización legislativa, corresponde válidamente al juez aplicar las proporciones en que el excedente al salario mínimo anual puede ser embargado, pues se trata de reglas generales que pueden aplicarse a cualquier caso.**

Esta respuesta interpretativa permite la funcionalidad del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a que materialmente garantiza la subsistencia del principio general de embargabilidad de bienes como el salario en la proporción que se prevé para casos como el regulado por la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y que respeta los principios tutelados en el artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el salario mínimo no es susceptible de embargo, pero sí el excedente, para garantizar que no se ponga en riesgo la subsistencia del trabajador y su familia.

- Sentado lo anterior, son **fundados** los agravios del recurrente que se relacionan con el tema relativo a que el orden de embargo de bienes que regula el artículo 1395 del Código de Comercio, sólo atañe a la prelación en que deben embargarse bienes del ejecutado, pero esa regulación no puede desprenderse lógicamente y necesariamente que prohíba el embargo de salarios.

Efectivamente, dado que en ese aspecto el Código de Comercio no establece la lista de los bienes que pueden quedar exceptuados de embargo, debe acudir a lo señalado en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí permite el embargo sobre sueldos, como regla general, pero con las limitaciones señaladas para el caso de salarios y emolumentos de funcionarios y empleados públicos, en la proporción citada en el artículo 435.

En el caso de que se trata, **el artículo 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal dispone la inembargabilidad del salario mínimo, que constituye el estándar mínimo de protección de aquél, cuya cobertura se garantizó por el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajo, que prohíbe el embargo del salario, lo cual constituye una protección especial reconocida expresamente por el propio artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles** y es consecuente con el estándar interpretativo derivado de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que obligan a los tribunales del Estado a ampliar el ámbito protector de los derechos sociales como el que deriva del goce de un salario mínimo por el trabajo prestado, que se reconoce en el texto constitucional y legal.

Luego, si en el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos cuarenta y dos, en vigor, reprodujo esa excepción al embargo, pero la matizó en cuanto a que podía realizarse en determinada proporción y además reguló que esa previsión se aplicaría para los casos en que no existiera disposición especial, es claro, que **el legislador tomó en cuenta que el salario mínimo no es embargable, pero sí el excedente, al cual deben aplicarse los parámetros de proporción ya señalados con antelación, que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

- Por otra parte, son **fundados** los agravios expresados por el recurrente que se refieren a que la sentencia combatida no fue congruente con lo debatido.

Es así, porque en el considerando séptimo del fallo recurrido el Tribunal Unitario realizó una transcripción de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, ya que tomó en cuenta el contenido y alcance del artículo 123 de la Constitución Federal a fin de contestar el argumento del quejoso relativo al alcance del principio de inembargabilidad del salario mínimo y su complemento normativo contenido en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajo, con lo cual concluyó que **el salario en su integridad era inembargable**.

Sobre ese argumento total, el Tribunal Unitario desestimó los demás argumentos relativos a que en el caso el embargo de salarios sí está previsto en el artículo 1395 del Código de Comercio, que establece el orden en que debe llevarse a cabo el embargo de bienes, es decir, consideró que aquellos quedaban contestados y decididos con la conclusión antes apuntada.

No obstante, lo anterior, se aprecia que el Tribunal Unitario omitió analizar el diverso argumento de que la autoridad responsable no analizó que el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, lo cual evidenciaba que la sentencia reclamada era incongruente por omisión.

Así es, ya ha sido precisado en esta ejecutoria que aquél ordenamiento sí es aplicable al Código de Comercio y que de una interpretación armónica de los artículos 434, 435 y 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que fuera de los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, que tienen una modalidad del embargo, aquellos pueden ser embargables, pero únicamente en lo que se refiere al excedente del salario mínimo por existir una disposición especial en la Constitución Federal y la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, que los protege contra un embargo, como aquí se ha apuntado.

Sólo de esta manera, además, se garantizaría la vigencia del principio general de responsabilidad patrimonial de las obligaciones contraídas por el deudor, de modo que frente al deber de pago de los créditos asumidos, el deudor debe solventarlos con todo su patrimonio, **con la salvedad relativa al salario mínimo que es inembargable, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo**, que permite que sea embargable el excedente de aquél, lo que importaría la garantía del acreedor de ser pagado en los créditos a su favor, por el deudor, quien responde con todo su patrimonio, con las salvedades establecidas por el propio ordenamiento jurídico, de tal modo que no se pueda alegar la insolvencia formal o aparente para dejar de cumplir aquéllos.

Es decir, se parte del deber ético contenido en la norma de que el deudor responda por las obligaciones que contrae, de modo tal que la conducta objetiva y cierta que el acreedor espere sea la satisfacción del crédito asumido, con la única limitante de que el embargo del salario no ponga en peligro la subsistencia del trabajador y su familia cuando aquél sea el único patrimonio que pueda ser embargado para garantizar ese pago, pero en la proporción señalada en esta ejecutoria al aplicar análogicamente el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, este Tribunal Colegiado pondera **que el salario que excede al mínimo y que sí puede ser objeto de embargo en los términos citados, constituye una subcategoría de los bienes muebles**, por interpretación a contrario sensu del artículo 752 del Código Civil Federal, comprendido dentro del rango de derechos, dado que su naturaleza deriva de una relación de trabajo en que su otorgamiento es correlativo del trabajo personal subordinado

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

prestado, que se verifica de tracto sucesivo, y cuyo producto es de realización cierta según tenga verificativo la existencia de esa relación jurídica.

Lo anterior demuestra que adversamente a lo señalado por el tribunal de amparo, la sentencia reclamada vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídicas tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al omitir considerar que **sí resulta embargable el excedente del salario mínimo** del deudor por estar comprendido genéricamente en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles y señalarse dentro de la categoría de prelación de bienes susceptibles de embargo prevista en el artículo 436 del mismo ordenamiento.

- En mérito de lo anterior, al resulta **fundados** los agravios expresados lo que procede es revocar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte otro en su lugar en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, analice nuevamente los agravios planteados por la parte apelante en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el a quo federal y resuelva conforme a sus atribuciones.

**31.** Al respecto, esta Sala advierte que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, concluyó que era inembargable el salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, pero no así, el excedente, mismo que era susceptible de embargo al cual debían aplicarse los parámetros de proporción que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente. Pero fue enfático en señalar que, de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

**32. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2021.**

AR. 153/2021	
Antecedentes	
11.11.2019	Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

<b>12.11.2019</b>	<p>con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ***** , ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.</p> <p>El Secretario en funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez admitió a trámite la demanda de garantías y formó expediente registrándolo bajo el número *****; ordenó dar la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; señaló hora y fecha para la audiencia constitucional; y, tuvo con el carácter de tercera interesada a *****.; asimismo, ordenó al actuario judicial adscrito, emplazara a la tercero interesada.</p>
<b>17.02.2020</b>	<p>El quejoso amplió su demanda contra los actos del actuario adscrito al Juzgado Primero Especializado en juicio oral mercantil, de quien reclamó la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve verificada en el juicio oral mercantil *****.</p>
<b>30.01.2020</b>	<p>El Secretario en funciones de Juez de Distrito requirió al quejoso para que manifestara si señalaba como autoridad responsable al Actuario y Notificador judicial adscrito al Juzgado Primero Especializado en Juicio Oral Mercantil.</p>
<b>17.02.2020</b>	<p>El quejoso desahogó el requerimiento mencionado y amplió su demanda contra los actos del actuario adscrito al Juzgado Primero Especializado en juicio oral mercantil, de quien reclamó la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve verificada en el juicio oral mercantil *****.</p>
<b>21.02.2020</b>	<p>El secretario en funciones de Juez de Distrito tuvo por ampliada la demanda de garantías contra la autoridad mencionada y requirió el informe justificado.</p>
<b>18.11.2020</b>	<p>Seguido el juicio por sus etapas, el Secretario en funciones de Juez de Distrito, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que resolvió no amparar.</p>
<b>05.07.2021</b>	<p>Inconforme con la determinación anterior, ***** , interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.</p>
<b>15.12.2021</b>	<p>Se dictó sentencia en la que se resolvió revocar y amparar.</p>
<b>Consideraciones del órgano colegiado</b>	
<p>El órgano colegiado determinó que los agravios formulados por el recurrente eran substancialmente <b>fundados y suficientes</b> para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo impetrado.</p> <p>Dividió su estudio en los apartados siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>RAZONAMIENTOS QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL RECURRIDA</b></li> </ul> <p>Precisó los fundamentos de la sentencia de amparo, en donde refirió que el Secretario en funciones de Juez de Distrito en el Considerando Segundo de la sentencia federal precisó como</p>	



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

actos reclamados, “[...] a) La diligencia de requerimiento de pago y embargo efectuada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente relativo al juicio oral mercantil \*\*\*\*\* , en la que se embargó el 30% del excedente del salario mínimo del demandado como trabajador del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. b) El auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido en el propio proceso mercantil, en el cual se ordenó al Área de Recursos Humanos del Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas realizar el descuento del 30% del excedente del salario mínimo del demandado, y dejarlo a disposición del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. c) Y, su ejecución. [...]” (sic).

Posteriormente, recordó los razonamientos del Juez de Distrito, por los que determinó negar el amparo, a saber:

- Que el Juez responsable sustentó su actuar bajo una interpretación del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, concatenado con el 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Mexicana, así como el 10, párrafo 1 y del Convenio 95 a la Protección del Trabajo; así como en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación con rubro: “**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.**”; lineamientos jurídicos con los que adujo, se encontraba facultado para ordenar ejecutar el embargo efectuado sobre el salario del demandado.
- EL Juzgador Federal sostuvo que los preceptos que aplicó el juez responsable no son afines al caso concreto, pues tanto la Ley Federal del Trabajo, como el apartado A) del artículo 123 constitucional, son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado.

No obstante, señaló que ello no resultaba suficiente para otorgar el amparo solicitado, pues el actuar de las autoridades jurisdiccionales responsables, era acorde a lo que tutelan las normas que regulan la relación laboral del quejoso, así como al apartado constitucional que rige el régimen público al cual se encuentra sujeto el impetrante.

En virtud de que si bien el quejoso señaló que conforme los artículos 123 apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal en relación con el diverso 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el sueldo que percibe como trabajador al Servicio del Estado, no es susceptible de embargarse, ello de ninguna forma implica que tal protección sea absoluta; dado que, el propio numeral constitucional refiere expresamente que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; de manera que, se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado; lo cual no puede actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley.

Para apoyar su consideración, invocó la tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**”.

- Puntualizó que la relación [laboral] del quejoso se rige por la **Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, normatividad que en su artículo 36 prevé que se podrá embargar los salarios de los trabajadores regidos por dicha norma, cuando la autoridad judicial lo ordene**, y; además, podrán efectuarse descuentos al salario cuando éstos deriven de contratos celebrados entre el trabajador y un tercero, siempre que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el tercero; también dispone que, el descuento que por tal motivo se efectúe, no podrá exceder del treinta por ciento del importe total del salario, salvo resolución jurisdiccional.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Requisitos que estimó satisfechos dado que quien ordenó el embargo y descuento sobre el salario reclamados, fue el Juez Primero Especializado en Justicia Oral Mercantil, quien resulta ser una autoridad jurisdiccional, por pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, quien tiene reconocidas facultades de índole judicial, derivadas de las leyes procesales y sustantivas emitidas formalmente por el Congreso del Estado. El segundo requisito, lo estimó satisfecho porque el descuento que se ordenó deriva de un adeudo reconocido judicialmente por sentencia firme dictada en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*, el cual tuvo su origen en el contrato de crédito de diecisiete de julio de dos mil catorce, vinculado al convenio de aceptación de estipulación de descuento a salarios de nómina mediante clave de deducción CR, de catorce de julio de dos mil diez, suscrito por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el actor \*\*\*\*\* (tercera interesada); esto es, el adeudo reconocido en sede judicial emanó de un contrato de crédito que el quejoso adquirió, en el cual se pactó que los descuentos para el pago serían realizados vía nómina, con la anuencia de la patronal Secretaría de Salud, en virtud de la existencia del convenio celebrado entre la Secretaría de Salud y la parte actora. Por último, el tercer requisito, lo estimó satisfecho, pues el embargo y orden de descuento que se verificó como acto reclamado, versa únicamente sobre el 30% del excedente del salario mínimo que percibe el quejoso, de manera que, el embargo y la orden de descuento sobre las percepciones del impetrante (actos reclamados), no rebasan el 30% treinta por ciento del importe de su salario total.

Bajo esos razonamientos, en la sentencia recurrida se concluyó que al verificarse las tres exigencias legales que deben surtirse para poder estar en condiciones de embargar y hacer efectivos descuentos sobre el salario del aquí quejoso, éstos son válidos jurídicamente; por ende, tanto la diligencia de embargo, como el auto que ordena que se efectúen los descuentos por dicho motivo, son constitucionales.

- El Juzgador recurrido indicó que no soslayaba lo aducido por el quejoso en el sentido que, al ser trabajador al servicio del Estado, sus salarios se encuentran protegidos constitucionalmente por embargo de deudas de carácter civil o mercantil, y que por ello resulta inembargable por esos rubros; sin embargo, acotó, si bien la Constitución Mexicana y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, contemplan una protección de embargo, descuentos y retenciones sobre los salarios que perciban aquellas personas adscritas a dependencias de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno, dicho reconocimiento no es absoluto; pues, la propia Constitución contempla excepciones a la regla, señalando que lo serán aquellas que contemplen las normas aplicables, y; en el caso, la ley burocrática que rige la relación laboral del quejoso, contempla diversos supuestos de excepción entre los que se encuentran los suscitados en la controversia judicial de la que emanan los actos.

El Tribunal Colegiado precisó que, el quejoso recurrente sostuvo sustancialmente que era un servidor público, y que al prestar sus servicios para la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, debía aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual en sus artículos 38 y 41 disponen cuáles son las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, hipótesis en que no se encuentra el embargo reclamado en amparo.

### RESPUESTA AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

El órgano colegiado, precisó que el agravio resultaba substancialmente fundado, dado que, el embargo que reclamó en el amparo y su ejecución vulnera en perjuicio del quejoso el artículo 123, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal, toda vez que el Juez Mercantil no lo contempló en las disposiciones que rigen las relaciones laborales del quejoso.

Destacó que, como acertadamente lo señaló el Secretario en funciones de Juez de Distrito, el quejoso **\*\*\*\*\***, es trabajador en servicio activo del Instituto de Salud dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, Instituto que pertenece a la Secretaría de Salud del Estado y; por tanto, es una dependencia de la Administración Pública del Estado de Chiapas, como lo establece el artículo 28, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta Entidad Federativa.

En ese orden de ideas, también es acertada la afirmación del Juzgador en el sentido de que las disposiciones (artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Mexicana) y jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10ª.) en que el Juez responsable sustentó su actuar al ordenar el embargo sobre el salario del quejoso, no son aplicables al caso concreto; dado que, éstas son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado, régimen distinto al que pertenece el quejoso.

Sin embargo, como lo sostiene el recurrente, la Ley aplicable al quejoso tampoco lo es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Señaló que, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis se firmó el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Chiapas, con la participación tanto del Gobierno Federal como del Gobierno del Estado de Chiapas. Acuerdo que tenía por objeto establecer las bases compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General del Salud.

En cumplimiento a los referidos acuerdos, se expidió la Ley Orgánica del Instituto de Salud, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo artículo 14 establece una distinción entre los trabajadores federales transferidos y los trabajadores estatales; en tanto que, para los primeros, las relaciones laborales se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, y para los segundos, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas.

Por su parte, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud suscritas el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en sus artículos 1, párrafo sexto, 2, fracciones V y VIII, y 7 disponen que, los trabajadores de base, así como aquellos que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, regirán sus relaciones laborales con la Secretaría con base en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de éste, y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Ahora bien, el inconforme exhibió en el juicio de amparo la constancia de servicio expedida el once de febrero de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud Instituto de Salud, en la que hizo constar que **\*\*\*\*\*** se encuentra en servicio activo para ese Instituto de Salud, y en el apartado de "2. Ingreso" se señala: "16-08-2011, Personal regularizado".

Dicha constancia al tratarse de un documento público tiene pleno valor probatorio. Asimismo, dado su contenido, es apta y suficiente para demostrar que el quejoso es un trabajador activo de la Secretaría de Salud Instituto de Salud, y que, además, se trata de un trabajador que fue beneficiado con algún programa de regularización a los que se refieren las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 1, párrafo sexto de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, dicho ordenamiento le resulta aplicable a las relaciones laborales del quejoso y la mencionada Secretaría.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la relación jurídica de trabajo entre la patronal y el aludido quejoso se rige por lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, por las referidas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

En consecuencia, resulta fundada la afirmación del recurrente en el sentido de que contrario a lo que consideró el Juzgador de Amparo, no le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sino la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Dicha circunstancia cobra relevancia en la medida en que el Juzgador Federal tomó en cuenta una norma contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas (artículo 36) para integrar la interpretación que realizó del artículo 123, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal y 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando lo cierto es que la legislación laboral referida no es aplicable al hoy quejoso.

Sobre esa cuestión, destacó que la protección salarial prevista en el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que señala un treinta por ciento como límite del descuento al salario total de los trabajadores, también se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, los supuestos previstos en uno y otro caso son diferentes.

Pues de la lectura de ambas disposiciones se constata que los supuestos previstos como excepcionales para llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores son diferentes; de ahí la importancia de señalar de manera precisa y correcta cuál es la norma que regula las relaciones laborales en cada caso particular; puesto que, no cabe aplicar la analogía para justificar el embargo al salario de un trabajador, en tanto que, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, la fracción VI, apartado B, del artículo 123 constitucional, señala que "**sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes**"; de ahí que, a efecto de determinar si el embargo reclamado es constitucional, debe acudirse a la ley aplicable al caso concreto.

De esta forma, al haber quedado precisado que el quejoso, demandado en el juicio de origen es empleado de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y está catalogado como "personal regularizado"; indudablemente se está frente a una relación patrón ente público, regulada por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Establecido lo anterior, procedió a analizar el embargo y su ejecución, a efecto de establecer si éste fue constitucional, o si bien, por el contrario, debía revocarse la sentencia constitucional.

Señaló que, del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, en su fracción VI, se desprende que, en las relaciones de trabajo burocráticas, el margen constitucional delega la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

regulación de los casos en que se realizarán retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario. En ese sentido, el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

En concordancia con dichas disposiciones constitucional y convencional, el artículo 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, con lo que establece un trato específico para los trabajadores públicos, distinto del que pudiera corresponder a los que laboran en la iniciativa privada.

Así, respecto al régimen al que se encuentran sujetos los trabajadores públicos, es la fracción VI, apartado B, del artículo 123 constitucional, en la cual se indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes.

En las anteriores previsiones constitucionales y convencionales consta, en primer término, la regla general de que el salario no podrá ser embargado y, en segundo término, la posibilidad excepcional de que tal embargo ocurra; esto es, solamente en ciertos casos previstos en las leyes.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que solamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate de deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; de los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores; de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador; de cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y, del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Supuestos de los que se advierte, como denominador común, que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

En suma, de la lectura integral del texto constitucional, los instrumentos internacionales de los cuales es parte nuestro país, y de la normativa aplicable, es posible concluir que el salario de éstos resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la legislación. Apoyándose en la tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), de rubro: *"SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."* Así como la tesis 1a. CCLXIX/2018 (10a.), de rubro: *"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".*

Consecuentemente, calificó el agravio formulado por la parte quejosa inconforme como **fundado**, pues atento a las consideraciones formuladas, el salario del solicitante del amparo resultaba inembargable en el juicio de origen y; por ende, el Juzgador Federal debió conceder el amparo impetrado y; en consecuencia, levantar el embargo de que se trata.

Indicó que lo antes señalado en forma alguna vulneraba los derechos de la tercera interesada ya que, si bien acorde a las normas citadas en esta ejecutoria se impide que la ejecución de un juicio de naturaleza mercantil se materialice sobre el salario del trabajador; ello no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que se haya dictado en su favor, pues, al presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado, el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren su patrimonio de los que no están exceptuados de embargo por la legislación.

Es decir, el pago de lo adeudado puede llevarse a cabo por los diversos mecanismos que la legislación aplicable prevé para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización; medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana), además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas por la ley.

Siendo aplicable al caso la tesis 1a. CCLXVII/2018 (10a.), de rubro: *"INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."*

#### **EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO**

En ese sentido, concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable,

a) Dejara insubsistente el embargo practicado en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al 30% treinta por ciento del excedente de salario mínimo que percibía el quejoso \*\*\*\*\* como trabajador activo del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

b) Dejara insubsistente el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que ordenó girar oficio al Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Salud, para que dicha dependencia como patrón del enjuiciado realizara la retención del 30% treinta por ciento del excedente de salario mínimo que percibe el citado trabajador.

c) Gire los oficios necesarios para dejar sin efecto la determinación precisada en el inciso que antecede.

Concesión que debería hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al actuario adscrito al juzgado responsable, al Secretario de Salud y/o Director del Instituto de Salud, y Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Salud, residentes en esta ciudad, en tanto estos se reclaman en vía de consecuencia y no por vicios propios.

**33.** Conforme lo establecido, se concluye que, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, luego de analizar el caso concreto, determinó que cuando un trabajador en servicio activo en una institución perteneciente a la Administración Pública, dicha relación de trabajo se rige por lo dispuesto en el Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**

Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del referido apartado.

**34.** Asimismo, precisó que específicamente del referido numeral en su fracción VI, se desprendía que, sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al Salario, en los casos previstos en las leyes. Y, que de conformidad con el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, el salario no podrá embargarse o cederse, sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. En concordancia con el artículo 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos.

**35.** Por lo que concluyó, que el salario de los funcionarios públicos es inembargable, por lo que no eran aplicables los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, así como tampoco la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10ª.) en que el Juez responsable sustentó su actuar, puesto que éstas son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado.

### **IV. Existencia de la contradicción**

**36.** Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, son los siguientes<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Registro Digital 165077, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**37.** Cabe señalar que para la procedencia de la contradicción de criterios basta que el criterio discrepante derive de las resoluciones dictadas por los órganos contendientes, por lo que no es necesario que exista una “tesis” en sentido formal y, menos aún, que constituya jurisprudencia<sup>6</sup>.

**38.** Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos, se procederá a hacer referencia a los casos de los que tocó conocer a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Registro digital189998.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

criterios, así como a las consideraciones que sostuvieron para resolverlos.

### **39. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

Como se observa de lo antes narrado, en los casos, los tribunales colegiados se pronunciaron respecto de la **inembargabilidad de los salarios de los funcionarios públicos**, hipótesis contemplada en los artículos 123, fracción VI, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y, artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo. Así como la interpretación y aplicación de las tesis 1a. CCLXVI/2018 (10a.), 1a. CCLXVII/2018 (10a.), 1a. CCLXVIII/2018 (10a.) y 1a. CCLXIX/2018 (10a.), que derivaron del amparo en revisión 156/2013 del índice de la Primera Sala, así como la aplicación e interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**40. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala estima que se cumple con el segundo requisito porque, derivado de los ejercicios interpretativos, existe un punto de disenso susceptible de estudio.

**41.** En primer lugar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver los amparos en revisión 410/2019, 465/2019, 360/2021 y 243/2021; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**Decimoséptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 217/2022; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 43/2021; Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 178/2019 y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito al resolver el amparo en revisión 153/2021,** coincidieron en términos generales que, el salario de los trabajadores al servicio del Estado es inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley, de conformidad con la fracción VI apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de haber compartido las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 153/2016<sup>7</sup>.

**42.** En el caso de los tribunales colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, particularmente expresaron compartir el criterio orientador 1a. CCLXVIII/2018 (10a.), de rubro: **“INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA**

---

<sup>7</sup> Resuelto en sesión correspondiente al día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

***CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.***” derivado del amparo en revisión referido.

**43.** El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, agregó una breve precisión en la que estimó que, en el caso, no era aplicable la jurisprudencia 2a./J.42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”* Que derivó de la contradicción de tesis 422/2013, en la que se analizó el régimen de los trabajadores sujetos al Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna en relación con disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

**44.** En ese mismo sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, concluyó que no eran aplicables los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 123 apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, así como tampoco la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10ª.) en que el Juez responsable sustentó su actuar, puesto que éstas son aplicables a los trabajadores que pertenecen al régimen privado, y en el caso que se analizaba, se trataba de un trabajador al servicio del estado, que corresponde al régimen de servidores públicos.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**45.** No es óbice para esta Sala que, la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión **69/2011**, fue anterior tanto al estudio realizado por la Segunda Sala al resolver la entonces Contradicción de Tesis 422/2013, como por la Primera Sala en el amparo en revisión 153/2016, respecto del tema de inembargabilidad del salario mínimo e inembargabilidad del salario de los apartados A y B, del artículo 123 constitucional respectivamente. No obstante, sus razonamientos estuvieron encaminados a establecer por un lado, la inembargabilidad del salario mínimo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, la inembargabilidad los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.

**46.** En contraposición, el entonces **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **190/2019**, ajustó su resolución a la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 422/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), cuyo criterio adoptó como obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el salario de los trabajadores si es susceptible de ser embargado hasta por el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

47. El tribunal colegiado mencionado señaló, además, que la jurisprudencia citada se debía entender tanto para trabajadores sujetos al régimen del apartado A así como del B (trabajadores al servicio del estado), del artículo 123 constitucional.

48. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los tribunales colegiados contendientes, para integrar sus consideraciones aplicaron un criterio no obligatorio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta contrario a la interpretación que dio otro de los tribunales colegiados contendientes a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, que debe permear en la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales al resolver un mismo problema jurídico, se analizará de fondo la contradicción denunciada.

49. Sirve como sustento la tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.) de rubro ***“CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”***<sup>8</sup>

50. **Tercer requisito: formulación de la pregunta.** Derivado de la exposición anterior, esta Primera Sala considera que es pertinente plantear una pregunta para resolver el punto de choque consistente en

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. VIII/2023, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Undécima Época, Tomo II, Abril de 2023, página 1547, Registro Digital 2026265.

determinar **¿Es susceptible de embargo el salario de los trabajadores al servicio del Estado, fuera de las modalidades que establece el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?**

### V. Criterio que debe prevalecer

51. Esta Primera Sala considera que de la interpretación sistemática de los artículos 123, fracción VI, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 434, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup> y, artículo 10<sup>11</sup> del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, debe prevalecer el criterio de inembargabilidad del salario de

---

<sup>9</sup> **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

VI. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; [...].*

<sup>10</sup> **ARTICULO 434.-** *No son susceptibles de embargo:*

[...]

XI.- *Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;*

[...].

<sup>11</sup> **Artículo 10**

1. *El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.*

2. *El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

los servidores públicos, salvo los casos previstos en los artículos 38<sup>12</sup> y 41<sup>13</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**52.** En primer lugar, resulta conveniente definir el concepto de “salario”, como el entendido para los trabajadores al servicio del Estado y cuya susceptibilidad de ser embargado es materia de estudio en la presente contradicción de criterios.

**53.** El salario es un derecho laboral regulado en las fracciones IV, V y VI del Apartado B del artículo 123 constitucional, y el Capítulo III, del Título Segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en fuente internacional, en los artículos 1 y 10 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, 7, inciso a), subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 7, inciso a) del Protocolo de San Salvador.

**54.** El artículo 1 del Convenio número 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por

---

<sup>12</sup> **“Artículo 38.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate: **I.-** De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; **II.-** Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; **III.-** De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores; **IV.-** De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y **V.-** De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto. **VI.-** Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario. El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”

<sup>13</sup> **“Artículo 41.-** El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.”

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

**55.** Entonces, el salario es la percepción del sueldo o remuneraciones que le corresponde al servidor público por el desempeño de sus labores, el cual es irrenunciable. Se determina de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes y no puede ser disminuido durante la vigencia del presupuesto que lo estableció ni ser inferior al salario mínimo que rija en la Ciudad de México o en las entidades federativas.

**56.** Establecido lo anterior, resulta importante señalar la diferencia entre trabajadores del sector privado y trabajadores al servicio del Estado.

**57.** De una lectura integral al artículo 123 constitucional, se advierte que las relaciones laborales del sector privado con sus trabajadores deben regirse por el Apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo y las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México y de las entidades federativas con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial, las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del mencionado artículo; pues es la propia Carta Fundamental la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**

servidores públicos con el Estado, por ser de distinta naturaleza; por lo que nos encontramos ante dos regímenes diferentes, con regulación específica para cada uno de ellos.

**58.** Distinción que en su momento justificó que el Constituyente Permanente incorporara en el artículo 123 constitucional un apartado B, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro casos, que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en cuyo contenido el legislador tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de esas relaciones.

**59.** Ahora bien, la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional señala que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos por las leyes.

**60.** En congruencia con lo anterior, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue emitida en su carácter de reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, en su artículo 41 establece expresamente que el salario de los trabajadores al servicio del Estado no será susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38 de la misma ley.

**61.** El artículo 38 mencionado establece expresamente cuáles serán los supuestos por los que se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores al servicio del Estado, los que podrán ser realizados cuando se trate:

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

- I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
- III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.
- VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**

**62.** Asimismo, señala en su último párrafo que el monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de ese artículo.

**63.** De igual forma, el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se encuentra en el Capítulo VI, relativo a los “Embargos”, dentro del Título V “Ejecución”, que a su vez se encuentra en el Libro Segundo del Código, señala los bienes que no serán susceptibles de embargo, dentro de los cuales, en la fracción XI, expresamente se encuentran los “sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos”, ello en congruencia con la fracción VI del Apartado B del artículo 123 constitucional.

**64.** Como se observa, dicho presupuesto normativo de inembargabilidad, no es absoluto, pues, como ya se mencionó, el apartado B del artículo 123 constitucional y el Convenio número 9 de la Organización Internacional del Trabajo establecen la posibilidad de llevar a cabo retenciones, descuentos o deducciones sobre dichos salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, mismos que se encuentran precisamente en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyos supuestos tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador. Circunstancia que de ninguna manera incluye las deudas de carácter mercantil.

**65.** Precisado lo anterior y contrario a lo señalado por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, no resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10ª.), para justificar el embargo del salario de los trabajadores al servicio del Estado, pues ésta, además de establecer únicamente el porcentaje máximo que la

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

autoridad judicial podrá embargar al excedente sobre el salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil, dicho embargo únicamente es aplicable a trabajadores del sector privado, es decir, aquellos cuya relación laboral se encuentra regulada por el Apartado A del artículo 123 constitucional, quienes, como ya quedó establecido, tienen un régimen laboral distinto a los trabajadores al servicio del Estado.

**66.** Asimismo, tampoco resulta correcto lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al estimar que, de conformidad con el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos eran inembargables, pero con la modalidad de que sólo podría realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante, ya que dicha modalidad carece de sustento alguno para establecer la cantidad que puede ser susceptible de embargo, toda vez que, como se precisa en esta ejecutoria, el salario de los trabajadores al servicio del Estado, únicamente será embargable en los supuestos expresamente señalados en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**67.** De modo que, es posible concluir que **el salario de los trabajadores al servicio del Estado resulta inembargable, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

**68.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

**HECHOS:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la inembargabilidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado y si correspondía aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE”.

**CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**JUSTIFICACIÓN:** De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley,



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023

en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.

### VI. Decisión

**69.** Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023**

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Señora y Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.